

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/230816/442

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 23 DE AGOSTO DE 2016.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 23 de agosto de 2016. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2016, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/230816/442	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V., por la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, sin contar con la respectiva concesión o permiso.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como información relacionada con el patrimonio de una persona moral.	Páginas 3, 18, 19, 93, 94, 119 y 121-123,

Practic original



VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.

Idaho número 14, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.

Ciudad de México a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.- Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0057/2016, iniciado por el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "IFT"), mediante acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis notificado el diecisiete de mayo siguiente, en contra de OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V. (en adelante el "OCESA"), por el probable incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LFTyR"), derivado de la conducta detectada en la visita de inspección y verificación que consta en el acta de verificación extraordinaria IFT/UC/DGV/001/2016; Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante Informe IFT/331/2016 personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGAVER"), hizo constar el resultado de los trabajos de radiomonitorio y radiogoniometría realizados con el sistema Scorpio de la marca TCI, llevadas a cabo el 11 de marzo de 2016, en diferentes puntos al rededor del inmueble ubicado en Vialto Río de la Piedad s/n, Colonia Granjas México, Ciudad de México, Magdalena Mixhuca, C.P. 08400, también conocido como Autódromo "Hermanos Rodríguez", en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 19° 24' 28.6" LN, 99° 05' 33.5" LO, detectando la presencia de diversas emisiones radioeléctricas de las que se pudo determinar que provenían del interior del inmueble.

ELIMINADA tres palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/587/2016 de doce de marzo de dos mil dieciséis, la Dirección General de Verificación ordenó la visita de inspección-verificación extraordinaria IFT/UC/DGV/001/2016, dirigida al propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado, ocupante del inmueble "Autódromo Hermanos Rodríguez", así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, localizados en el domicilio ubicado en Viaducto Río de la Piedad sin número, Colonia Granjas México, Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, Código Postal 08400, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con el objeto de "...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones de LA VISITADA operan en las frecuencias 452.975 MHz, 815.45 MHz, 817.025 MHz, 822.95 MHz, 823.35 MHz, 823.75 MHz, 166.1 MHz, 438.6125 MHz, 456.25 MHz, 456.275 MHz, 455.9875 MHz, 457.05 MHz, 463.925 MHz, 454.55 MHz, 456.25 MHz, 457.05 MHz, 457.25 MHz, 457.3675 MHz, 457.6 MHz, 457.25 MHz, 457.087 MHz, 457.2625 MHz, 465.2625 MHz, 460.725 MHz, 469.625 MHz, 469.725 MHz, 138.225 MHz, 150.5 MHz, 159.05 MHz, 151.075 MHz, y en su caso si cuenta con instrumento legal vigente emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique su uso legal...".

TERCERO. El doce de marzo de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión, realizaron la comisión de verificación en el domicilio antes precisado, levantándose el acta de verificación extraordinaria IFT/UC/DGV/001/2016; dándose por terminada ese mismo día.

CUARTO. Del contenido del acta citada se desprende que al momento de la diligencia OCESA se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con la concesión o permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que la habilitara para hacerlo.

QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0863/2016 de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la DGV remitió un "Dictamen mediante el cual se propone el inicio

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES en contra de OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.; por la presunta violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; derivado de la visita de Inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Extraordinaria IFT/DF/DGV/001/2016."

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **OCESA**, por el probable incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75, ambos de la LFTyR.

SÉPTIMO. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se notificó a **OCESA** el contenido del acuerdo de inicio de once de mayo de dos mil dieciséis, concediéndole un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El plazo otorgado a **OCESA** corrió del dieciocho de mayo al siete de junio de dos mil dieciséis; sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, así como cuatro y cinco de junio del mismo año, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

OCTAVO. Mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] representante legal de **OCESA**, manifestó los argumentos de defensa que a su derecho convenían y presentó pruebas de su

parte, por lo que, mediante acuerdo de quince de junio del mismo año, notificado el veintitrés siguiente, se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones, por admitidas y desahogadas las pruebas.

Asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a OCESA para presentar sus alegatos transcurrió del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis al catorce de julio del mismo año sin considerar los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis, así como dos y tres de julio del mismo año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

NOVENO. De las constancias que forman el presente expediente se observa que OCESA presentó sus alegatos el siete de julio de dos mil dieciséis, por lo que mediante acuerdo de catorce de julio del mismo año, notificado por lista el quince de julio siguiente, se tuvieron por presentados en tiempo y forma y tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el presente expediente, a efecto de que se emitiera la Resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 67 fracción I, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la LFTyR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 28, 49, 50, 59, 70 fracción II, 72, 73, 74 y 75 de la LPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejadas las relativas a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previo procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno la imposición de una multa en contra de **OCESA**, al considerar que presuntamente incumplió lo previsto en el artículo 66, en relación con el 75, ambos de la LFTyR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTyR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **OCESA** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, al iniciar el procedimiento sancionador respectivo se consideró que la conducta desplegada por OCESA infringe lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75, ambos de la LFTyR.

En ese sentido, el artículo 66 de la LFTyR, dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Mientras que el artículo 75 de la LFTyR, establece:

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

En este sentido, los artículos citados disponen que se requiere de concesión otorgada por el IFT, tanto para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones como para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, en el presente asunto se consideró que OCESA incumplió lo señalado en los artículos 66 en relación con el 75, ambos de la LFTyR, toda vez que se detectó la operación y uso de diversas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con concesión, permiso o autorización que justificara dicho uso y en tal sentido el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir con la LFTyR, con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta referida es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTyR, precepto que establece la sanción que en su caso procede imponer, la cual va del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

i. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la LFPA, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra del OCESA, se presumió el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75, ambos de la LFTyR, ya que no contaba con la concesión correspondiente para prestar servicios públicos de telecomunicaciones mediante la operación y uso de diversas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico señaladas en el Informe IFT/331/2016.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **OCESA**, las conductas que presuntamente violan disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este **IFT** quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanción que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

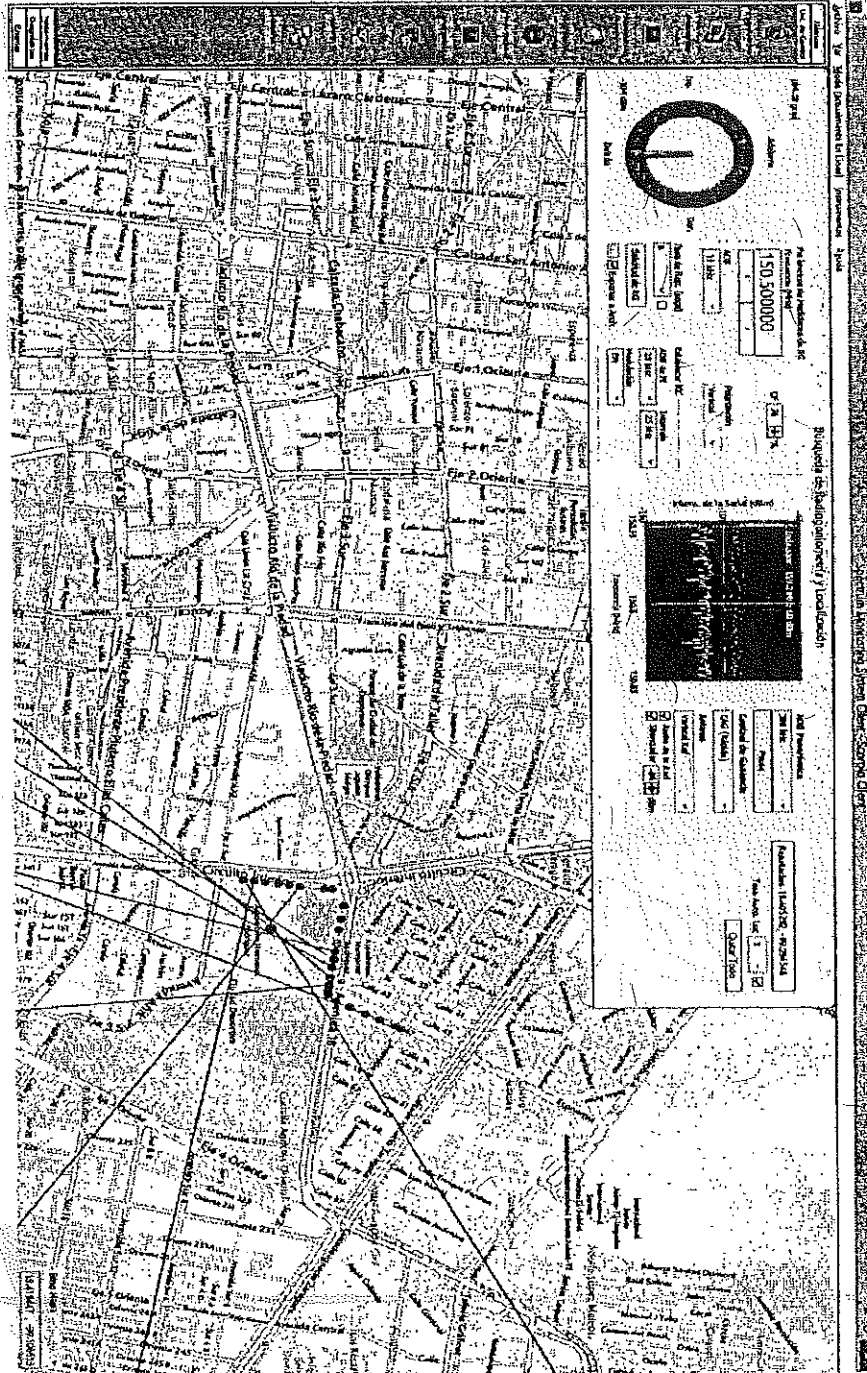
¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

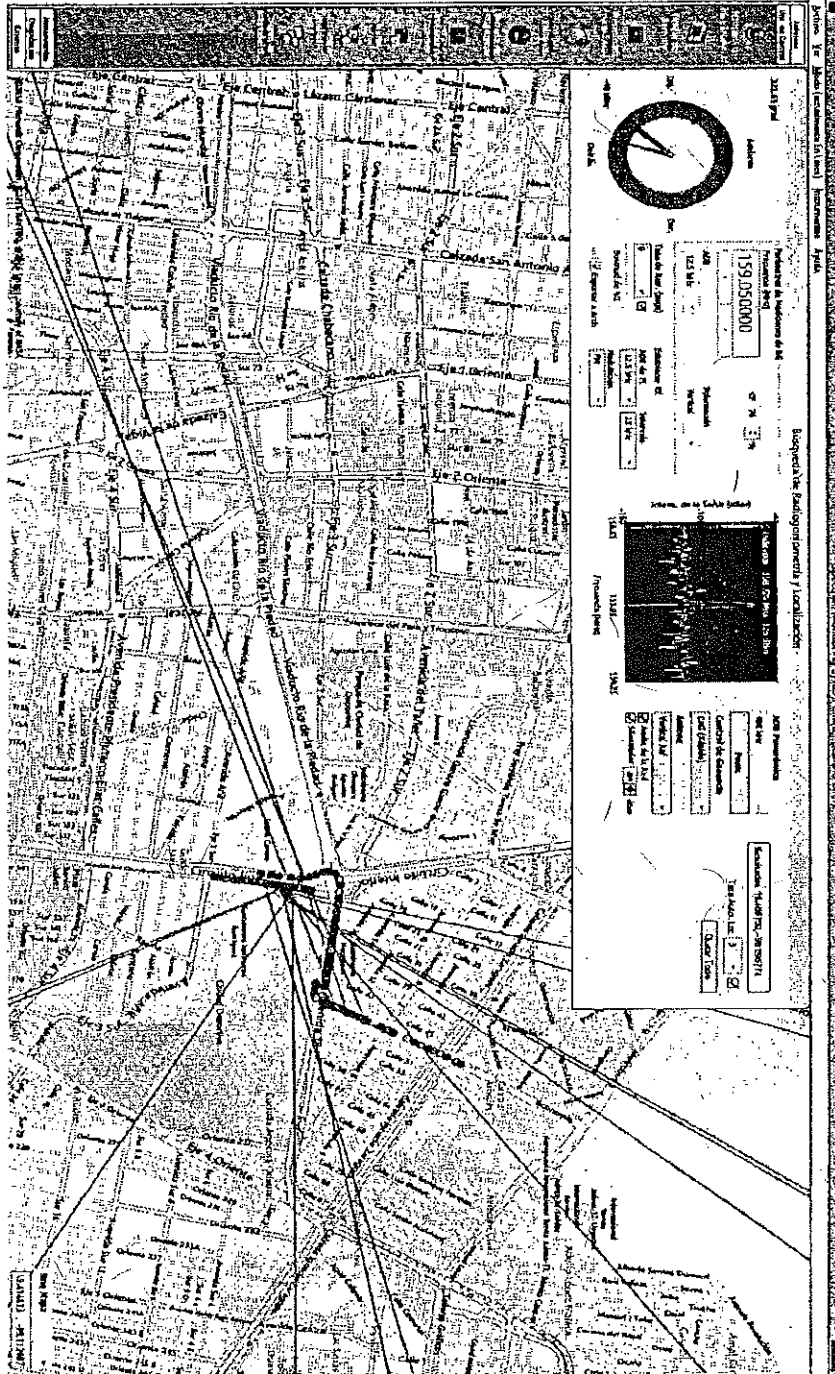
TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Mediante Informe IFT/331/2016 personal adscrito a la DGAVER hizo constar el resultado de los trabajos de radiomonitorio y radiogoniometría realizados con el sistema Scorpio de la marca TCI, llevadas a cabo el 11 de marzo de 2016, en las inmediaciones del inmueble ubicado en Viaducto Río de la Piedad s/n, Colonia Granjas México, Ciudad de México, Magdalena Mixhuca, C.P. 08400, también conocido como Autódromo "Hermanos Rodríguez", detectando la presencia de diversas emisiones radioeléctricas de las que se pudo determinar que provenían del interior del inmueble, cuyas frecuencias eran las siguientes:

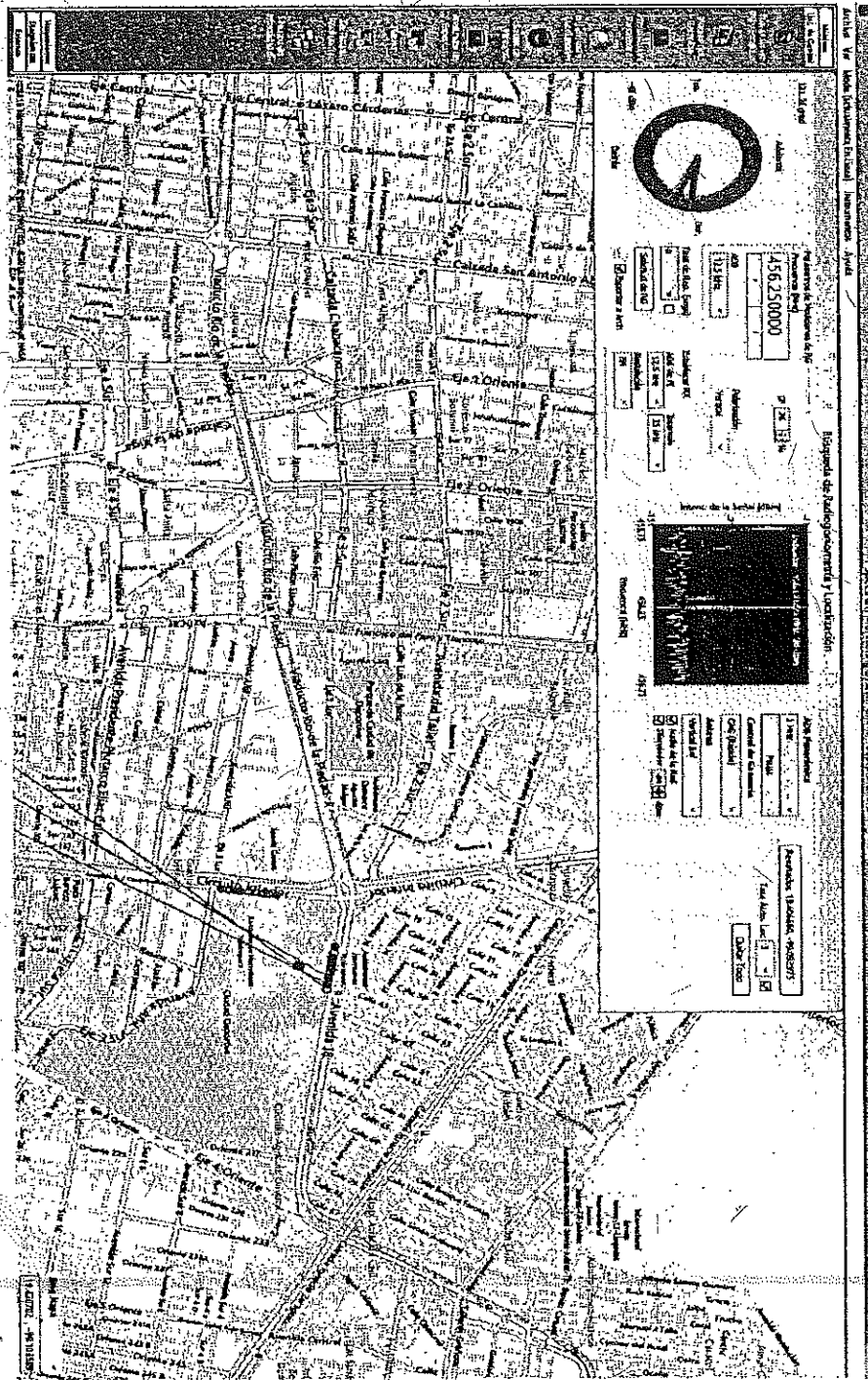
AUDIO/VOZ		DATOS/TELEMETRÍA	
Frecuencia (MHz)	Característica	Frecuencia (MHz)	Característica
452.975	voz/portátil	457.25	datos
815.45	audio	457.3675	datos
817.025	audio	457.6	datos
822.95	audio	457.25	telemetría
823.35	audio	457.087	telemetría
823.75	audio	457.2625	telemetría
166.1	voz c/ scrambler	465.2625	telemetría
438.6125	voz	460.725	telemetría
456.25	voz	469.625	datos
456.275	voz	469.725	datos
455.9875	voz	138.225	datos
457.05	voz	150.5	pulso
463.925	voz	159.05	datos
454.55	audio	151.075	datos
456.25	audio		
457.05	audio		

Asimismo, derivado de las marcaciones de radiogoniometría de emisiones radioeléctricas, en dicho informe se representó de manera gráfica el origen de las emisiones que fueron detectadas al interior del Autódromo Hermanos Rodríguez, con el sistema de comprobación técnica, tal y como se observa a continuación:





Handwritten mark resembling a stylized 'J' or '7'.



Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/587/2016 de doce de marzo de dos mil dieciséis, la DGV ordenó la visita de Inspección-Verificación

ELIMINADAS diez palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

extraordinaria IFT/UC/DGV/001/2016, con el objeto de "constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones de LA VISITADA, operan en las frecuencias 452.975 MHz, 815.45 MHz, 817.025 MHz, 822.95 MHz, 823.35 MHz, 823.75 MHz, 166.1 MHz, 438.6125 MHz, 456.25 MHz, 456.275 MHz, 455.9875 MHz, 457.05 MHz, 463.925 MHz, 454.55 MHz, 456.25 MHz, 457.05 MHz, 457.25 MHz, 457.3675 MHz, 457.6 MHz, 457.25 MHz, 457.087 MHz, 457.2625 MHz, 465.2625 MHz, 460.725 MHz, 469.625 MHz, 469.725 MHz, 138.225 MHz, 150.5 MHz, 159.05 MHz, 151.075 MHz, y en su caso si cuenta con instrumento legal vigente emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique su uso legal..." al propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado, ocupante del inmueble conocido como "Autódromo Hermanos Rodríguez", ubicado en Viaducto Río de la Piedad sin número, Colonia Granjas México, Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, Código Postal 08400, Delegación Iztacalco, Ciudad de México.

Por lo anterior, el doce de marzo de dos mil dieciséis, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio señalado en la orden respectiva, en donde fueron atendidos por el C. [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED], expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral y dijo tener el carácter de Coordinador de Protección Civil de la empresa OCESA, sin acreditarlo en ese momento por no contar con documento idóneo para ello y a quien solicitaron que proporcionará el acceso al inmueble, a las instalaciones y al equipo de telecomunicaciones localizados en el mismo, para realizar la inspección correspondiente.

Posteriormente, LOS VERIFICADORES le solicitaron que procediera a designar a dos testigos de asistencia mismos que debían permanecer presentes durante la diligencia, por lo tanto la persona que atendió la diligencia señaló para tal efecto a los CC. [REDACTED] quien se identificó con credencial de empleado del área de Seguridad Integral Inmuebles número [REDACTED].

ELIMINADAS cinco palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



expedida por CIE Entretenimiento OCESA y [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS"), mismos que aceptaron el cargo.

Con la autorización respectiva, LOS VERIFICADORES ingresaron al domicilio visitado, por la puerta seis, ubicándose en el exterior de la parte posterior de la grada número dos.

Continuando con la diligencia, LOS VERIFICADORES, solicitaron a la persona que atendió la diligencia informara lo siguiente:

- ¿Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable y/o encargado del inmueble "AUTÓDROMO HERMANOS RODRÍGUEZ"? manifestando lo siguiente: "El inmueble está a cargo de OPERADORA CENTRO DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V., hasta donde es de mi conocimiento al parecer es la organizadora del evento denominado FORMULA-E".

- ¿Indique si en el inmueble donde se actúa, existen instalados y en operación equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias señaladas en el objeto de la orden de visita que se le hizo de su conocimiento? manifestando lo siguiente: "Hasta donde es de mi conocimiento existen equipos de telecomunicaciones para el servicio de radiocomunicación que operan determinadas frecuencias del espectro radioeléctrico, que son utilizadas para el desarrollo de las actividades relacionadas con el evento denominado Formula -E, para cuestiones de seguridad. Algunas de esas frecuencias son utilizadas por equipos de los pilotos en su mayoría ingleses, que compiten en el evento".

Derivado de lo anterior, los inspectores-verificadores solicitaron a la persona que atendió la visita que permitiera al personal adscrito a la DGAVER ingresara al domicilio donde se actúa a fin de que realizara las mediciones técnicas y el monitoreo del espectro radioeléctrico necesarios, con el objeto de determinar si en el inmueble existían emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias señaladas en el objeto de la orden de visita que se le hizo de su conocimiento, a lo que la visitada manifestó: "Otorgo la autorización para que EL PERSONAL DE VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ingrese al inmueble Autódromo Hermanos Rodríguez y realice las mediciones correspondientes."

Por lo anterior, las personas que intervinieron en la visita se ubicaron en el interior del inmueble, parte posterior de la grada número dos, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 99° 05' 33.5" LW, 19° 24' 28.6" LN,² en donde el personal de la DGAVER, en presencia de la persona que recibió la visita y **LOS TESTIGOS**, procedió a realizar las mediciones correspondientes mediante dos unidades móviles de comprobación técnica del espectro radioeléctrico Marca Rhode & Schwarz con sistema Argus y dos unidades móviles de comprobación técnica del espectro radioeléctrico Marca TCI con sistema Scorpio, obteniéndose gráficas de radiomonitoreo y grabación del audio de las transmisiones. Asimismo, a través del mismo analizador de espectro, se determinó que si existían emisiones radioeléctricas en las frecuencias 452.975 MHz, 815.45 MHz, 817.025 MHz, 822.95 MHz, 823.35 MHz, 823.75 MHz, 166.1 MHz, 438.6125 MHz, 456.25 MHz, 456.275 MHz, 455.9875 MHz, 457.05 MHz, 463.925 MHz, 454.55 MHz, 456.25 MHz, 457.05 MHz, 457.25 MHz, 457.3675 MHz, 457.6 MHz, 457.25 MHz, 457.087 MHz, 457.2625 MHz, 465.2625 MHz, 460.725 MHz, 469.625 MHz, 469.725 MHz, 138.225 MHz, 150.5 MHz, 159.05 MHz, 151.075 MHz, generadas al interior del inmueble. El resultado de las mediciones y detección de las frecuencias se agregó al acta como Anexo 5.

² No pasa desapercibido que en las coordenadas señaladas en el informe de monitoreo se asentó la longitud como LO y en las asentadas en el acta de verificación se asentó como LW sin embargo dicha circunstancia no representa un error en la ubicación geográfica, ya que esto obedece únicamente a que algunos de los equipos arrojan el dato en español (Longitud Oeste) (LO), en tanto que otros la presentan en inglés (Longitude West) (LW).

Derivado de lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, solicitaron a la persona que atendió la diligencia informara lo siguiente:

- Indicara si la visitada cuenta con instrumento legal vigente emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justificara el uso legal de las citadas frecuencias, manifestando lo siguiente: "Desconocemos por las funciones propias del manifestante ya que no cuento con esa información. Al parecer existe un acuerdo con la empresa AT&T para el uso de las frecuencias, el cual será presentado ante esa autoridad en el término que me otorga la ley".

Dado lo anterior, al no haber exhibido el documento habilitante, los inspectores- verificadores solicitaron a la persona que atendió la diligencia que apagara y desconectara los equipos de telecomunicaciones con los que se hace uso de las frecuencias detectadas antes citadas, manifestando lo siguiente: "De acuerdo a su solicitud en este acto haré del conocimiento de las personas adecuadas a fin de que sean apagados los equipos, manifestando que hasta donde tengo conocimiento los equipos que pudieron ser utilizados propiedad de los participantes en el evento y que en su caso eran indispensables para la seguridad de los participantes".

Posteriormente, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LPPA"), invitaron a la persona que atendió la diligencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta, manifestando: "Me reservo el derecho a manifestar para hacerlo en el término señalado".

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que atendió la diligencia que en términos del artículo 68 de la LPPA, se le otorgaba un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la conclusión de la

diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el IFT.

El término de cinco días para que la visitada hiciera manifestaciones y ofreciera pruebas con relación a los hechos asentados en el acta de verificación, corrió del catorce al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, sin embargo mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, **OCESA** solicitó la ampliación del término concedido para realizar sus manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con la visita de verificación extraordinaria **IFT/UC/DGV/001/2016**, misma que le fue concedida por el término de tres días, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/643/2016** de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado el treinta y uno siguiente, por lo que dicha ampliación corrió del uno al cinco de abril de dos mil dieciséis, presentando escrito de manifestaciones el día de su vencimiento.

De la adminiculación de lo asentado en el acta de verificación con las manifestaciones vertidas por **OCESA** en la visita de verificación y en su escrito de manifestaciones y pruebas presentado en relación con la misma, la **DGV** consideró que al momento de la diligencia, se detectó prestación de servicios de telecomunicaciones en las modalidades de radiocomunicación privada con motivo de la operación y uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que quedaron precisadas, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el IFT que lo autorizara para hacerlo.

Lo anterior, toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por la **DGAVER** se detectó el uso y operación de las frecuencias **452.975 MHz, 815.45 MHz, 817.025 MHz, 822.95 MHz, 823.35 MHz, 823.75 MHz, 166.1 MHz, 438.6125 MHz, 456.25 MHz, 456.275 MHz, 455.9875 MHz, 457.05 MHz, 463.925 MHz, 454.55 MHz, 456.25 MHz, 457.05 MHz, 457.25 MHz, 457.3675 MHz, 457.6 MHz, 457.25 MHz, 457.087 MHz, 457.2625 MHz, 465.2625 MHz, 460.725 MHz, 469.625 MHz, 469.725**

MHz, 138.225 MHz, 150.5 MHz y 151.075 MHz, proveniente del interior del inmueble conocido como "Autódromo Hermanos Rodríguez", ubicado en Viaducto Río de la Piedad sin número, Colonia Granjas México, Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, Código Postal 08400, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad de México, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de la misma, con lo cual se acredita la prestación del servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 66 y en relación con el 75, ambos de la LFTyR.

En efecto, el artículo 66 de la LFTyR establece la obligación de contar con concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, disposición que se consideró presuntamente infringida por OCESA y en consecuencia dicha conducta resulta sancionable con una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR.

Asimismo, al hacer uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico antes precisadas (que en su mayoría no son consideradas de uso libre), OCESA trasgredió lo establecido en el artículo 75 de la LFTyR, ya que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación, cuya utilización o aprovechamiento, solo puede hacerse contando con previa concesión otorgada por el IFT.

Por lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0863/2016 de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la DGV emitió el Dictamen mediante el cual propuso iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el artículo 75, ambos de la LFTyR, toda vez que OCESA se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada y en consecuencia, dicha conducta es sancionable con una multa determinable en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR OCESA.

En esa tesitura, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, en el que se le otorgó **OCESA** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles comprendió del dieciocho de mayo al siete de junio del dos mil dieciséis, sin considerar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo del mismo año, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, por lo que mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil dieciséis, **OCESA** presentó escrito de manifestaciones y pruebas relacionados con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de sanción.

Por lo anterior, mediante acuerdo emitido el quince de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el escrito de pruebas y manifestaciones, asimismo se le otorgó el término conducente para presentar los alegatos que estimara conducentes.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por el **OCESA**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma

de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, los argumentos presentados por **OCESA**, deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de la conducta presuntamente sancionable; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75, ambos de la **LFTyR**.

Ahora bien, dada la íntima relación que guardan entre sí las manifestaciones de su escrito de pruebas y defensas, por cuestión de orden y método, algunas de ellas se estudiarán de forma conjunta abarcando todos los argumentos propuestos a fin de evitar repeticiones innecesarias, respetando en todo momento los principios de exhaustividad y debido proceso.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN: SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución

³ Párrafo 45, Engrase versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

Época: Décima Época Registro: 2007669 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.) Página: 582

En ese sentido, en su escrito de manifestaciones OCESA señaló lo siguiente:

Numeral 1

- A. OCESA únicamente utiliza equipos de radiocomunicación privada para vigilancia y control del evento, los cuales operan en frecuencias de uso libre.
- B. La persona que atendió la diligencia no es experto en telecomunicaciones y desconoce el detalle de las frecuencias en las que operan los equipos.
- C. La autoridad sólo monitoreó las frecuencias señaladas en la orden por lo que no verificó que los radios operaban en frecuencias de uso libre.
- D. La autoridad debió requerir los equipos para verificar directamente sobre que frecuencias operaban.
- E. La autoridad no cuenta con elementos de convicción contundentes que prueben la imputación de forma indubitable.

Numeral 2

- A. La persona que atendió la diligencia no tiene el conocimiento preciso de los equipos que operan en el inmueble ni el detalle de las frecuencias en las que operan los mismos.
- B. La autoridad debió haber corroborado en qué frecuencia operaban los radios verificándolos.
- C. No es posible determinar de dónde provenían las señales y por ende si las mismas corresponden a los equipos propiedad de **OCESA** ya que no se determinó de qué equipos provenían las señales.
- D. La persona que atendió la diligencia desconoce si se utilizaron equipos de telecomunicaciones en el evento realizado el día de la diligencia.
- E. El inmueble se encuentra a cargo de **OCESA** quien realiza diversos eventos en el mismo, siendo que algunas veces opera el evento y en otras sólo arrienda el inmueble.
- F. Si bien **OCESA** es el encargado de administrar el inmueble, no está obligado a verificar, en su caso, si ingresan equipos de telecomunicaciones al inmueble, ni mucho menos verificar que estos equipos cuenten con autorizaciones para operar o utilizar frecuencias determinadas ya que eso corresponde a la autoridad.
- G. No es responsabilidad de **OCESA** si algún tercero transmitió a través de equipos de telecomunicaciones propiedad o en posesión de dichos terceros a través de las frecuencias monitoreadas por el IFT.
- H. No es posible determinar sin lugar a duda quienes eran los propietarios, poseedores o responsables de los equipos mencionados, ni que los mismos contaban o no con la autorización correspondiente.
- I. El IFT debió verificar específicamente de que equipos provenían las señales emitidas en las frecuencias monitoreadas para así poder delimitar responsabilidades.

- J. Los únicos equipos operados por **OCESA** en dicho evento fueron los 27 radios utilizados por el personal de seguridad del inmueble.
- K. Las gráficas que contiene el acta de verificación no señalan la hora ni el lugar preciso de donde fueron emitidas las señales por lo que la autoridad debió haber especificado los lugares precisos de donde se emitirían las señales.
- L. Las señales radioeléctricas pudieron haber sido emitidas en lugares vecinos de varios kilómetros a la redonda ya que las mismas son de largo alcance por lo que la única forma de comprobar que eran emitidas al interior del inmueble en cuestión hubiera sido detectando de que equipos específicamente provenían las mismas.
- M. La autoridad determinó el uso ilegal de las frecuencias monitoreadas sin haber verificado los equipos de los cuales dichas emisiones eran transmitidas para poder determinar de forma indubitable al responsable de su operación. (Ejemplo WTC).

Numeral 3

- A. La autoridad no corroboró de qué equipos eran originadas las frecuencias por lo que no se podía determinar que fueron utilizadas por **OCESA** ni mucho menos que todas ellas eran utilizadas para servicios de radiocomunicación privada.
- B. En fechas posteriores al día del evento, existen en el inmueble emisiones en algunas de las frecuencias verificadas.
- C. Las señales detectadas pueden generarse en diferentes puntos geográficos, por lo que aún y cuando los radiomonitoreos se realizan dentro del inmueble, esto no necesariamente significa que las señales provienen dentro del mismo.

Numeral 4

- A. Los verificadores no solicitaron ubicar los equipos desde los cuales presumiblemente se transmitían las señales que se monitorearon por lo que no consta de manera fehaciente a quienes pertenecían y, en su caso, si dichas personas ostentaban la autorización para operar las frecuencias.

Numeral 5

- A. La persona que atendió la visita no es experto en telecomunicaciones y no es la persona con conocimientos suficientes respecto de la operación de los eventos que se llevan a cabo en el inmueble.
- B. OCESA utiliza radios para la comunicación privada del personal que se encuentra adscrito a dicho inmueble pero dichos radios operan en frecuencias de uso libre.

Numeral 7 (sic)

- A. OCESA utiliza radios para la comunicación privada del personal que se encuentra adscrito a dicho inmueble pero dichos radios operan en frecuencias de uso libre, por lo que aún y cuando la autoridad manifiesta que se acreditó el uso de las frecuencias en el lugar, no se acreditó de manera fehaciente que las mismas hubieran sido originadas en los equipos a que hace referencia OCESA.
- B. Conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles el acta de verificación no prueba la verdad de lo declarado o lo manifestado por los particulares.
- C. El acta de verificación no prueba que las señales hubieran sido emitidas por los equipos propiedad o en posesión de OCESA.

Numeral 8

- A. La persona que atendió la diligencia acudió a las personas que consideró indicadas para solicitar que se apagaran los equipos y dichas personas le manifestaron que no había equipos de **OCESA** que utilizaran las frecuencias en cuestión.
- B. La autoridad basa sus consideraciones en meras presunciones sin contar con elementos de prueba fehacientes que acrediten directamente alguna responsabilidad por parte de **OCESA**.

Ad Cautelam

- A. El uso de dichas frecuencias constituye una invasión de vías generales de comunicación y no así una prestación de servicios de telecomunicaciones.
- B. Los ingresos que obtiene **OCESA** no son derivados de la explotación de servicios de telecomunicaciones.
- C. **OCESA** nunca ha incurrido en incumplimiento alguno a la Ley de la materia.
- D. El uso de las frecuencias no causó daño alguno a terceros.

Al respecto y con independencia del análisis pormenorizado que de cada una de las manifestaciones se realice, debe señalarse que ninguna de ellas logra desvirtuar la imputación formulada.

Así es, no debe perderse de vista que, como ya fue referido en párrafos precedentes la *litis* del procedimiento administrativo sancionador se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, por lo que en tal sentido los argumentos presentados por **OCESA**, debían estar encaminados a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, esto es a desvirtuar el hecho de que tenía instalados y en operación equipos de

D

telecomunicaciones con los cuales se prestaba el servicio de radiocomunicación privada o, en su defecto, que contaba con un título habilitante para tal efecto.

En ese sentido, el hecho de que manifieste que la persona que atendió la diligencia no tenía los conocimientos necesarios, que los 27 radios que ocupa para la seguridad se encuentran configurados en frecuencias de uso libre, que la autoridad no señaló cuales eran los equipos con los que se transmitía, que sólo organiza eventos, que no tiene la obligación de revisar a las personas que entran al evento, que en fechas posteriores también existían emisiones en el lugar, que no se determinó de dónde venían las señales o que la autoridad no tiene elementos de convicción suficientes; no le beneficia ya que todas estas manifestaciones no se encuentran encaminadas a desvirtuar la imputación formulada sino que todas se encuentran dirigidas a encontrar fallas o errores en las actuaciones realizadas por la autoridad pretendiendo con esto desestimar el ejercicio de facultades realizado.

En virtud de lo anterior, se consideran inoperantes todas sus manifestaciones ya que ninguna de ellas se encuentra encaminada a desvirtuar la existencia de equipos operando las frecuencias detectadas durante la diligencia o que, en su caso, hubiera contado con un título habilitante para esos efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.** Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderecen contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de

los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama.”

(Época: Novena Época, Registro: 179133, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Común, Tesis: XVIII.2o.12 K, Página: 1062)

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que sus argumentos encuentren como sustento el hecho de que cualquier persona pudo haber hecho uso de dichas frecuencias en el interior del inmueble ya que, de conformidad con sus propias manifestaciones, **OCESA** es quien tiene a su cargo la administración del inmueble y la que además organizó y operó el evento denominado “Fórmula E”, por lo que en tal sentido todo lo que sucediera al interior del inmueble era responsabilidad exclusiva de dicha empresa.

Asimismo, no pasa desapercibido que con sus manifestaciones pretende desviar la atención hacia los 27 radios con los que se realizaron las acciones de vigilancia del inmueble sin embargo, existe manifestación expresa por parte de la persona que atendió la diligencia en el sentido de que algunas de las frecuencias eran utilizadas por equipos de los pilotos que competían en el evento organizado y operado por la propia **OCESA**.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene **OCESA** en su escrito de manifestaciones, sí es su responsabilidad como encargado del inmueble y administrador del mismo, así como en su carácter de organizador del evento, encargarse de que durante la celebración del mismo no se infrinjan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en la materia que resulten procedentes.

Tal es el caso del evento denominado “Fórmula E”, el cual se trata de un evento automovilístico de nivel internacional que requiere del uso de diversas frecuencias del espectro radioeléctrico para seguridad de los conductores, transmisión de datos para telemetría desde y hacia los autos y conductores, así como para obtener datos respecto de la pista o condiciones meteorológicas entre otros.

En ese sentido, **OCESA** tenía la obligación de realizar todas aquellas gestiones que fueran necesarias para el correcto desarrollo de su evento, entre ellas haber solicitado un título de concesión para el uso de las frecuencias respectivas o, en su caso, haber contratado los servicios respectivo con algún concesionario sin embargo, el simple desconocimiento de este hecho no puede eximirlo de su cumplimiento.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que no se considera que esta situación fuera desconocida para **OCESA** ya que en octubre de dos mil quince el IFT emitió un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en favor de **Fundación CIE, A.C.**, (en adelante "Fundación"), para el evento denominado "Gran Premio de México" de la "Fórmula 1"⁴, el cual es un evento de similares características y fue justamente por algunas de las razones aquí expuestas que señaló la necesidad de contar con el título para usar las frecuencias requeridas.

Ahora bien, a efecto de sustentar lo anterior debe establecerse el vínculo existente entre la **Fundación** y **OCESA** los cuales tienen una relación corporativa, como se explicará a continuación, que permite concluir que conocían perfectamente lo que se necesitaba para organizar un evento de esta naturaleza, al menos, por lo que hace al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

La **Fundación** es una institución de segundo piso creada por la Corporación Interamericana de Entretenimiento, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "CIE") en abril del 2005, con el propósito de ofrecer entretenimiento fuera de casa a grupos vulnerables.⁵

⁴ Título de concesión que constituye un hecho notorio para la autoridad por encontrarse inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones consultable en la página: <http://rpc.ift.org.mx/rpc/>

⁵ Información obtenida de la página de Internet de CIE consultable en: <http://www.cie.com.mx/mx/fundacion.php>

Por su parte, CIE fue creada en 1990 como OCESA para después en 1995 constituirse como CIE, la cual desde ese año cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores, motivo por el cual tiene que presentar un reporte anual, el cual fue presentado por CIE el 04 de agosto de 2016 y es consultable en la siguiente página: http://www.bmv.com.mx/es/emisoras/informacionfinanciera/CIE-5212-CGEN_CAPIT.

Ahora bien, del análisis de dicho Informe se puede corroborar el vínculo corporativo existente entre las tres personas morales mencionadas como se demostrará a continuación.

En la página de 54 del citado Informe, CIE reconoce expresamente que la Fundación es una asociación civil perteneciente a dicha corporación, lo cual fue informado de la siguiente manera:

Fundación CIE y Fundación Patrimonio Indígena MX

Fundación CIE

Fundación CIE es una asociación civil que pertenece a CIE, y surge en 2005 con la finalidad de desarrollar una plataforma que conceptualiza y cristaliza proyectos de apoyo para instituciones de asistencia, sumando las inquietudes filantrópicas de artistas nacionales e internacionales, a los esfuerzos institucionales de responsabilidad social de empresas reconocidas en el mercado, provocando así, un efecto multiplicador de ayuda.

Con lo anterior se acredita de manera fehaciente la relación existente entre la Fundación y CIE, empresas que fueron las directamente relacionadas con la organización y trámite de la concesión respectiva en el caso del Gran Premio de México de la Formula 1.

Por otro lado, en la página 82 del citado reporte anual, en relación con su estructura corporativa CIE informó lo siguiente:

Nombre	Participación accionaria de CIE o subsidiarias	Actividad principal	Mercado principal
Ocesa Entretenimiento, S.A. de C.V.	60.00%	Tenedora de acciones en coinversión del 40.00% con Televisa Entretenimiento, S.A. de C.V.	México
Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V.	100.00% a través de OCEN	Administradora de centros de espectáculos y tenedora de acciones.	México
Venta de Boletos por Computadora, S.A. de C.V.	67.00% a través de OCEN	Venta automatizada de boletos.	México
CIE Internacional, S.A. de C.V.	100.00%	Tenedora de acciones de diversas subsidiarias.	América Latina y EUA

De lo manifestado por CIE en su informe anual presentado a la Bolsa Mexicana de Valores se puede advertir que a través de Ocesa Entretenimiento, S.A. de C.V., tiene una participación del 100% en OCESA, de lo que es dable concluir que detenta el control de ésta, por lo que al existir tal relación corporativa y con independencia de si el evento lo organizó una u otra de las empresas relacionadas, resulta evidente que tenían conocimiento de la necesidad de obtener un título de concesión para la utilización de frecuencias en el evento denominado **Formula E**.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de cada una de las manifestaciones vertidas por OCESA de la siguiente forma:

Del análisis de sus argumentos vertidos en los incisos **A** del numeral **1**, **J** del numeral **2**, **B** del numeral **5** y **A** del numeral **7**, OCESA manifiesta que los únicos equipos que operó fueron los que utiliza para la vigilancia y control del evento, los cuales operan en frecuencias de uso libre y que no se acreditó de manera fehaciente que las emisiones detectadas fueran originadas por dichos equipos.

Al respecto, se considera que dicha manifestación es **Infundada** ya que como fue señalado en páginas precedentes OCESA pretende desviar la imputación formulada únicamente haciendo referencia a los radios que ocupa para la

seguridad del inmueble siendo que existían en el inmueble diversos equipos de telecomunicaciones operando las frecuencias detectadas por **LOS VERIFICADORES**.

Así es, dada la naturaleza del evento que operó ese día **OCESA**, tanto los automóviles como los equipos de los pilotos utilizan equipos de telecomunicaciones para comunicarse entre sí, lo cual fue corroborado por la persona que atendió la diligencia.

En ese sentido, no debe perderse de vista que durante el desarrollo de la visita se le preguntó a la persona que atendió la diligencia si en el inmueble existían instalados y en operación equipos de telecomunicaciones que usaran el espectro radioeléctrico a lo que contestó: *"Hasta donde es de mi conocimiento existen equipos de telecomunicaciones para el servicio de radiocomunicación que operan determinadas frecuencias del espectro radioeléctrico, que son utilizadas para el desarrollo de las actividades relacionadas con el evento denominado Formula - E, para cuestiones de seguridad. Algunas de esas frecuencias son utilizadas por equipos de los pilotos en su mayoría ingleses, que compiten en el evento"*.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo que ahora pretende hacer valer **OCESA** en su escrito de manifestaciones, sí era de su conocimiento que los competidores del evento denominado Formula E, que se insiste, organizado y operado por dicha empresa, utilizan equipos de telecomunicaciones por cuestiones de seguridad, hecho que se corrobora con los antecedentes existentes en este IFT relacionados con la **Formula-1**, evento que también fue organizado por ese grupo empresarial y en el cual sí realizaron las gestiones correspondientes para obtener el título de concesión correspondiente.

En virtud de lo anterior, resulta infundado que manifieste que los únicos equipos que utilizó ese día fueron los radios que utiliza para la seguridad del inmueble y que los mismos operan en frecuencias de uso libre ya que, como ya fue referido para el desarrollo de su evento se utilizaron diversos equipos de telecomunicaciones distintos a los que señala en sus manifestaciones.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que durante la visita de verificación respectiva se llevó a cabo el monitoreo del espectro en el que se determinó que al interior del inmueble estaban siendo utilizados diversas frecuencias del espectro radioeléctrico que, en su mayoría, no correspondían a las denominadas de uso libre.

Por otra parte, en los incisos B del numeral 1, A y D del numeral 2, A del numeral 5 y A del numeral 8, OCESA sostiene que la persona que atendió la diligencia no es experto en materia de telecomunicaciones y por lo tanto no tiene el conocimiento preciso de los equipos que operan en el inmueble ni el detalle de las frecuencias en las que operan, por lo que acudió a las personas que consideró indicadas para solicitar se apagaran los equipos quienes le manifestaron que no había equipos de OCESA que operaran en las frecuencias aludidas.

Al respecto, resulta infundada su manifestación ya que el hecho de que la persona que atendió la diligencia no sea experto en la materia no afecta la legalidad del Acta de Verificación Extraordinaria IFT/UC/DGV/001/2016, ya que de lo previsto por los artículos que regulan la práctica de visitas de verificación de la LFPA (62 al 69), no se desprende que la persona que atienda la visita deba tener conocimiento especializado, formación, experiencia o estudios relacionados con el objeto de la visita o incluso tener algún carácter legal en específico, ya que por el contrario disponen expresamente que la misma puede ser entendida con el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

En este sentido, no debe perderse de vista que las visitas de verificación tienen como finalidad asentar los hechos u omisiones que detecten los verificadores durante su desarrollo, acto para el cual no existe la necesidad de que la persona que los atiende tenga los conocimientos específicos necesarios para su desahogo.

Así, atendiendo a su naturaleza, el objeto de la visita que nos ocupa fue el de constatar si en la fecha en que se practicó, existían emisiones radioeléctricas en las frecuencias detectadas y de ser así, si contaban con instrumento legal vigente emitido por el IFT que justificara su uso, lo que puede cumplirse desahogando la visita con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento, esto considerando que la acreditación de contar con título de concesión puede realizarse incluso dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de la visita.

Por lo anterior, el hecho de la persona que atendió la visita conociera o no las frecuencias que **OCESA** usaba en sus equipos de radiocomunicación privada en nada modifica el hecho de que conforme a las mediciones realizadas por el personal del IFT durante el desarrollo de la diligencia, se detectaron emisiones radioeléctricas en las frecuencias señaladas en la orden de verificación, las cuales provenían del interior del inmueble en el que se desahogó la diligencia el cual se encuentra a cargo de **OCESA**.

Asimismo, también resulta infundado que manifieste que la persona que atendió la diligencia acudió a las personas que consideró indicadas para solicitar se apagaran los equipos quienes le manifestaron que no había equipos de **OCESA** que operaran en las frecuencias aludidas ya que contrario a lo que señaló del análisis de lo asentado en el acta no se desprende que hubiera acudido a persona alguna ni mucho menos que le hubieran señalado que no había equipos que apagar.

Aunado a lo anterior, del acta se desprende que cuando **LOS VERIFICADORES** solicitaron se apagaran y desconectarán los equipos, la persona que atendió la diligencia manifestó que los mismos eran indispensables para la seguridad de los participantes, sin embargo, que solicitaría a las personas adecuadas a fin de que fueran apagados.

En ese sentido, resulta evidente que la persona que atendió la diligencia conocía perfectamente quiénes eran las personas que estaban operando los equipos que utilizaban las frecuencias materia de la diligencia de verificación y cuál era el fin para el que eran utilizados por lo que en tal sentido resulta infundado sostener, con posterioridad a la visita, que no había equipos que apagar por parte de **OCESA**.

Ahora bien, en los Incisos **C** y **D** del numeral **1**, **B**, **I** y **M** del numeral **2**, **A** del numeral **3** y **A** del numeral **4**, **OCESA** argumenta que la autoridad únicamente monitoreó las frecuencias señaladas en la orden de verificación sin monitorear las frecuencias de uso libre en las que operaban sus radios, por lo que la autoridad debió requerir los equipos para verificar directamente sobre qué frecuencias operaban los mismos.

Asimismo, sostiene que se debieron requerir los equipos para determinar a quién pertenecían y en su caso delimitar responsabilidades ya que al ser un inmueble de grandes dimensiones cualquier persona podría haber estado realizando las transmisiones como puede suceder en diversos inmuebles como el WTC.

Al respecto, se consideran infundadas sus manifestaciones ya que no debe perderse de vista que la visita de verificación se encuentra delimitada por su objeto, por lo que en tal sentido resulta infundado sostener que la autoridad no debió limitarse a monitorear las frecuencias señaladas en la orden cuando el objeto de la misma fue precisamente, verificar y constatar las emisiones existentes en un grupo de frecuencias determinados.

Sirve de aplicación la siguiente jurisprudencia:

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal; a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Época: Décima Época, Registro: 160386, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.), Página: 3545)

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista el contenido de los artículos 66, 67 y 68 de la LFPA, los cuales establece textualmente lo siguiente:

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 67.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y

- entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
 - V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
 - VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
 - VII. Datos relativos a la actuación;
 - VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
 - IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado."

De dichos artículos se desprende que **LOS VERIFICADORES** deben levantar acta circunstanciada con los elementos de forma exigidos por el ordenamiento legal citado, hecho lo cual, los visitados podrán formular observaciones y ofrecer pruebas en la diligencia, o bien, por escrito dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado el acta.

En atención a lo anterior, se colige que en el acta de verificación se detallan pormenorizadamente, todos los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, relacionados con un determinado hecho u omisión, atendiendo al objeto establecido en la orden de visita.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/587/2016** de doce de marzo de dos mil dieciséis, la Dirección General de Verificación ordenó la visita de inspección-verificación extraordinaria **IFT/UC/DGV/001/2016**, con el siguiente objeto:

"...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones de LA VISITADA operan en las frecuencias 452.975 MHz, 815.45 MHz, 817.025 MHz, 822.95 MHz, 823.35 MHz, 823.75 MHz, 166.1 MHz, 438.6125 MHz, 456.25 MHz, 456.275 MHz, 455.9875 MHz, 457.05 MHz, 463.925 MHz, 454.55 MHz, 456.25 MHz, 457.05 MHz, 457.25

MHz, 457.3675 MHz, 457.6 MHz, 457.25 MHz, 457.087 MHz, 457.2625 MHz, 465.2625 MHz, 460.725 MHz, 469.625 MHz, 469.725 MHz, 138.225 MHz, 150.5 MHz, 159.05 MHz, 151.075 MHz, y en su caso si cuenta con instrumento legal vigente emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique su uso legal...".

Por lo que en el desahogo de la misma LOS VERIFICADORES hicieron constar textualmente:

"Una vez otorgada la autorización, LOS VERIFICADORES indicamos a la persona que recibe la visita que EL PERSONAL DE VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO realizará las mediciones necesarias para determinar si existen emisiones radioeléctricas dentro del rango de frecuencias establecidas en el objeto de la visita.

Los verificadores, la persona que recibe la visita, los testigos y el personal de radiomonitorio, nos ubicamos en el interior del inmueble donde se actúa, en la parte posterior de la grada número dos, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 99° 05' 33.5" LW, 19° 24' 28.6" LN.

Del resultado de las mediciones realizadas se determina que si existen emisiones radioeléctricas en las frecuencias 452.975 MHz, 815.45 MHz, 817.025 MHz, 822.95 MHz, 823.35 MHz, 823.75 MHz, 166.1 MHz, 438.6125 MHz, 456.25 MHz, 456.275 MHz, 455.9875 MHz, 457.05 MHz, 463.925 MHz, 454.55 MHz, 456.25 MHz, 457.05 MHz, 457.25 MHz, 457.3675 MHz, 457.6 MHz, 457.25 MHz, 457.087 MHz, 457.2625 MHz, 465.2625 MHz, 460.725 MHz, 469.625 MHz, 469.725 MHz, 138.225 MHz, 150.5 MHz y 151.075 MHz, generadas en el interior del inmueble donde se actúa.

De lo anterior, se desprende que en el acta de verificación elaborada con motivo de la visita ordenada, LOS VERIFICADORES hicieron constar los hechos u omisiones que tuvieron relación con el objeto de la orden emitida para tal efecto en términos de la LFPA.

En ese sentido, del contenido del acta respectiva se advierte que la diligencia de verificación y los hechos circunstanciados en ella, cumplen con todos los requisitos

de las disposiciones normativas que la regulan, por lo que en tal sentido no puede considerarse que existió una omisión por parte de la autoridad al no haber realizado mediciones relacionadas con frecuencias que no fueron materia del objeto de la visita.

Así las cosas, **OCESA** pretende con su argumento que se reconozca la falta de monitoreo de las frecuencias que, a su dicho, correspondían a sus equipos de radiocomunicación, ya que de haberlo hecho se hubiera constatado que las frecuencias 153.050 MHz, 153.0825 MHz, 153.1300 MHz, 153.1775 MHz, 153.2250 MHz, 159.0675 MHz, 163.0575 MHz, 163.1050 MHz y 163.2000 MHz, en las que operaban sus equipos son de uso libre, sin embargo se reitera que al estar delimitado el ejercicio de las facultades de la autoridad por el objeto de la orden de verificación, **LOS VERIFICADORES** únicamente se encontraban obligados a constatar las emisiones existentes en las frecuencias señaladas en la misma.

En tales circunstancias, **LOS VERIFICADORES** cumplieron sus facultades de verificación vertiendo los hechos que acontecieron durante el desarrollo de la diligencia, a través de los cuales se estableció la motivación adecuada que evidenció la conducta detectada, al haber asentado los datos y elementos que dieron la idea clara y suficiente del hecho que estaba aconteciendo, relacionado específicamente con el objeto de la visita ya que, no hacerlo así traería como consecuencia la verificación de cuestiones diversas a las precisadas en el objeto de la visita, lo que provocaría la inseguridad jurídica del gobernado.

Ahora bien, también resulta infundado que se debió localizar los equipos ya que de lo contrario no era posible determinar quién era el propietario o responsable de los mismos, ya que en inmuebles como el WTC existe el movimiento sustancial de personas y cuenta con distintas entidades e individuos por lo que en tal sentido no se podría imputar a la administración del inmueble la detección de la conducta sancionable sin haber detectado los equipos.

Se afirma lo anterior toda vez que **OCESA** pretende comparar la naturaleza de un inmueble como el **WTC** el cual cuenta con diversos inquilinos cada uno responsable de la parte arrendada del inmueble, con lo sucedido en el "Autódromo Hermanos Rodríguez" en el cual dicha empresa es la que explota la totalidad de los derechos del mismo y administra su uso, al margen de que de igual forma era el responsable de la organización del evento que se estaba llevando en su interior.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que fue precisamente **OCESA** la operadora del evento **Formula E** por lo que en tal sentido era la única responsable de todo lo que sucediera con la organización de dicho evento incluyendo el uso de frecuencias para servicios de telecomunicaciones, por lo que en tal sentido resultan infundadas sus manifestaciones.

Por otro lado, en los Incisos E del numeral 1 y B del numeral 8, **OCESA** considera que no existen elementos suficientes que acrediten la imputación formulada ya que, a su juicio, las consideraciones de la autoridad se encuentran basadas en meras presunciones.

Al respecto, se consideran infundadas sus manifestaciones, ya que **OCESA** sólo se concretó a realizar esa afirmación de carácter subjetivo, sin desvirtuar de manera directa los motivos y fundamentos que llevaron a esta autoridad a presumir que en el caso existió el incumplimiento imputado, sin embargo, contrario a lo que sostiene **OCESA**, se considera que en el expediente administrativo existen elementos objetivos, idóneos y suficientes para acreditar la imputación formulada.

A fin de demostrar lo anterior, se deben tener en consideración las actuaciones que constan en el presente expediente y que se encuentran relacionadas con el incumplimiento detectado, mismos que más adelante se detallan, permitiendo establecer los suficientes indicios que llevaron a esta autoridad a formular de

manera presuntiva una imputación para atribuirle responsabilidad administrativa a OCESA consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En efecto, hay presunción cuando se tiene un hecho probado y se presume la existencia o no de otro hecho que inicialmente aparece como desconocido, y que constituye el objeto del proceso, es decir, de los hechos que sí están probados, pueden presumirse los otros datos que faltan para completar el cuadro informativo o vincular los elementos de la relación causal y dar al juzgador suficientes elementos de convicción para resolver en consecuencia.

La presunción es una forma de razonamiento deductivo que permite, sobre la base de un hecho previamente comprobado y establecido en el proceso, que se llama indicio, concluir en otro hecho cuya verdad se desconoce, pero dada la relación que tiene con el hecho conocido y probado en que se funda es muy probable que haya sucedido.

Por su parte los indicios pertenecen al mundo físico, son materiales, objetivos y se pueden apreciar por los sentidos; más aún, en algunos casos los indicios son concluyentes ya que son los únicos hechos o circunstancias de los cuales se puede, mediante una operación lógica, inferir la comisión de una determinada conducta, por lo que podemos señalar que las presunciones están íntimamente ligadas a los indicios, pero entre ellos se encuentra una relativa diversidad: el indicio es la causa como hecho conocido, y la presunción es el efecto, o sea, el conocimiento del hecho ignorado.

Corrobora lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una

conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

(Época: Octava Época, Registro: 222797, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o. J/3, Página: 112)

Ahora bien, resulta preciso señalar que del análisis a las actuaciones que integran el expediente del procedimiento sancionatorio en el que se actúa, esta autoridad se sustentó en los siguientes indicios o hechos conocidos dentro del procedimiento administrativo de imposición de sanción que nos ocupa.

En principio, obra en el expediente el Informe de Radiomonitorio No. IFT/331/2016, mediante el cual personal adscrito a la DGAVER hizo constar el resultado de los trabajos de radiomonitorio y radiogoniometría realizados el once de marzo de dos mil dieciséis, en las inmediaciones del inmueble ubicado en Viaducto Río de la Piedad s/n, Colonia Granjas México, Ciudad de México, Magdalena Mixhuca, C.P. 08400, también conocido como Autódromo "Hermanos Rodríguez", detectando la presencia de diversas emisiones radioeléctricas que provenían del interior de dicho inmueble.

Del análisis de los datos arrojados por las mediciones realizadas, el personal de la DGAVER pudo detectar lo siguiente:

- La presencia indubitable de emisiones radioeléctricas en frecuencias que no son de uso libre;
- Que provenían del interior del inmueble conocido como "Autódromo Hermanos Rodríguez", en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 99° 05' 33.5" LW, 19° 24' 28.6" LN.

Asimismo, obra el oficio IFT/225/UC/DG-VER/587/2016 de doce de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual la DGV ordenó la visita de inspección-verificación

extraordinaria IFT/UC/DGV/001/2016, al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado y/o ocupante del inmueble denominado "Autódromo Hermanos Rodríguez", por lo que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 63 de la LFPA, en el mismo fue precisado el lugar o zona que había de verificarse, el objeto de la visita, el alcance y las disposiciones legales que lo fundamentan,

Consecuentemente, obra en el expediente el Acta de Verificación de doce de marzo de dos mil dieciséis, en la que **LOS VERIFICADORES** hicieron constar diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismas que se resumen como sigue:

- Se constituyeron al interior del inmueble ubicado en las coordenadas 99° 05' 33.5" LW, 19° 24' 28.6" LN, las cuales corresponden al inmueble conocido como "Autódromo Hermanos Rodríguez".
- La persona que atendió la diligencia manifestó que **OCESA** es la persona moral ocupante y/o responsable y/o encargada del inmueble.
- El personal de la **DGAVER** realizó las mediciones técnicas y el monitoreo del espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias determinado en el objeto de la visita.
- De dichas mediciones, se determinó la existencia de emisiones radioeléctricas en diversas frecuencias.

Aunado a lo anterior, la persona que atendió la diligencia realizó diversas manifestaciones, de las cuales se destacan las siguientes:

- Que **OCESA** era la organizadora del evento denominado **Formula E**.
- Que tenía conocimiento de la existencia de equipos de telecomunicaciones que son utilizados para el desarrollo de actividades relacionadas con el evento para seguridad de los participantes.
- Que algunas de las frecuencias eran utilizadas por los equipos de los pilotos que competían en el evento.

Asimismo, del escrito de manifestaciones y pruebas presentado por OCESA el cinco de abril de dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente:

- Que el inmueble se encuentra a cargo de OCESA.
- Que aún y cuando del radiomonitorio realizado se desprende que en todas las frecuencias objeto de la orden se encontraron emisiones radioelctricas y que todas provenían del interior del inmueble, no tienen conocimiento de quienes o a través de que equipos se operaban dichas frecuencias.

Por su parte, del escrito de manifestaciones y pruebas presentado por OCESA el seis de junio de dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente:

- Que OCESA es la encargada de administrar el inmueble denominado "Autódromo Hermanos Rodríguez".
- Que el día doce de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el evento público denominado Fórmula E.

Aunado a lo anterior y como se ha precisado con anterioridad, de hechos públicos se desprende la relación existente entre CIE y OCESA, siendo que la primera organizó con anterioridad un evento de la misma naturaleza (Fórmula 1), en la que se realizó el trámite de solicitud para el otorgamiento de un Título de Concesión para el uso de frecuencias a través de la Fundación, de lo que se concluye que OCESA sabía que para el desarrollo del evento Fórmula E tenía la necesidad de utilizar equipos de telecomunicaciones y por lo tanto tenía la obligación de obtener un título de concesión para esos efectos.

De lo anterior se desprende que, aún y cuando sabía de la necesidad de obtener un título de concesión, OCESA no realizó las gestiones necesarias para obtener el título respectivo.

En ese sentido, de la adminiculación de todas y cada una de las pruebas referidas se puede advertir que con las mismas se acredita la comisión de la conducta sancionable ya que si bien es cierto no se aseguraron físicamente los equipos con los que se realizaban las transmisiones por las razones que más adelante se indican, también es cierto que con la totalidad de las pruebas existentes pueden realizarse las inferencias necesarias basadas en la experiencia que llevan al conocimiento del hecho principal.

En ese sentido, no debe pasar desapercibida la naturaleza de la conducta detectada ya que al tratarse de la emisión de señales radioeléctricas, el medio físico por el cual se transmiten puede ser fácilmente ocultable o de difícil acceso sin que ello implique que no se estaba cometiendo la conducta.

Así, en el caso que nos ocupa, **OCESA** se encontraba operando el evento denominado **Formula E**, el cual al tratarse de una carrera automovilística, contaba con zonas inaccesibles al momento de estarse realizando el evento, como puede ser la zona de "pits" o alguna otra zona exclusivamente diseñada para los servicios de emergencia, los cuales no podían ser interrumpidos por esta autoridad en ese momento so pena de poner en riesgo la integridad de los participantes, lo cual desde luego, no puede ser considerado como una excluyente de responsabilidad por parte de dicha empresa.

En ese sentido, con la información disponible y con los hechos conocidos por la autoridad de los cuales existe constancia en el expediente en que se actúa, se puede generar la certeza de que al momento de la diligencia estaba prestando servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

Así es, no debe perderse de vista que la autoridad se encuentra en posibilidad de acreditar la comisión de la conducta a través de indicios, los cuales como medios de prueba indirecta adminiculados entre sí, resultan idóneos para generar certeza

en cuanto a que al momento de realizarse la diligencia de verificación se estaba cometiendo la conducta susceptible de ser sancionada.

Sirve de aplicación la siguiente jurisprudencia:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. En materia de competencia económica es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento anticompetitivo, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio de ello, por lo cual es evidente que, en la mayoría de los casos, no puede encontrarse prueba directa de la conducta desplegada por el agente o agentes involucrados, ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen, para lo cual debe hacerse una labor de enlace o administriculación de diversos hechos conocidos para extraer una presunción o hipótesis a partir de un indicio, y derivar inferencias basadas en la experiencia que lleven al conocimiento del hecho principal; sin que pueda exigirse un mayor rigor en el acreditamiento de circunstancias y móviles, dada su naturaleza. En ese orden de ideas, acorde con lo dispuesto tanto en la Ley Federal de Competencia Económica como en su reglamento, la prueba indirecta es idónea para acreditar, a través de indicios suficientes, administriculados con enunciados generales, ciertos hechos o circunstancias a partir de lo que se conoce como la mejor información disponible, respecto de la actuación de empresas que han concertado acuerdos para llevar a cabo prácticas monopólicas; pues es de esperarse que los actos realizados por esas empresas para conseguir un fin contrario a la ley, sean disfrazados, ocultados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad, como tal, se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y la persona moral o entidad a la que pretenda imputarse su realización.

(Época: Novena Época, Registro: 168495, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/74, Página: 1228)

Por lo anterior se considera que existen elementos suficientes para presumir un nexo causal entre la infracción detectada por este Instituto y OCESA como responsable de su comisión.

En virtud de ello, al iniciar el procedimiento sancionatorio de mérito, esta autoridad presumió el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el artículo 75, ambos de la LFTyR, al haberse detectado en el inmueble visitado la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada mediante el uso y operación de las frecuencias 452.975 MHz, 815.45 MHz, 817.025 MHz, 822.95 MHz, 823.35 MHz, 823.75 MHz, 166.1 MHz, 438.6125 MHz, 456.25 MHz, 456.275 MHz, 455.9875 MHz, 457.05 MHz, 463.925 MHz, 454.55 MHz, 456.25 MHz, 457.05 MHz, 457.25 MHz, 457.3675 MHz, 457.6 MHz, 457.25 MHz, 457.087 MHz, 457.2625 MHz, 465.2625 MHz, 460.725 MHz, 469.625 MHz, 469.725 MHz, 138.225 MHz, 150.5 MHz y 151.075 MHz, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el IFT que lo autorizara para hacerlo.

En ese sentido, el artículo 66 de la LFTyR dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y el artículo 75, señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado, se otorgarán por el Instituto y que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo.

En efecto, para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones se requiere de concesión otorgada conforme a los requisitos legalmente establecidos, la cual no crea derechos reales, pues sólo otorga frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a usar el espectro radioeléctrico para prestar un servicio de telecomunicaciones conforme a la Ley y al título correspondiente.

Ello es así considerando que el documento habilitante para ello (concesión o permiso), contiene el acto administrativo público por el cual el Estado faculta al particular para que administre y/o explote en su provecho, en forma regular y

continúa (pero por tiempo determinado) bienes del dominio público o servicios públicos (dentro de los límites y condiciones que señale la Ley).

Por su parte, el artículo 75 de la LFTyR señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado, se otorgarán por el Instituto y que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo.

En este sentido, en términos de lo descrito se puede arribar a las conclusiones siguientes:

- Que OCESA tiene el carácter de encargado del inmueble "Autódromo Hermanos Rodríguez", al haberlo manifestado en los escritos de pruebas y manifestaciones presentados con motivo de la visita y en el presente procedimiento administrativo de sanción.
- Que dicha empresa operó el evento denominado **Formula E**, lo cual incluso se corrobora con el Estado de Resultados del evento presentado por OCESA.
- Que era de su conocimiento que los competidores que participan en los eventos deportivos como lo son las carreras de automóviles (**Formula 1** o **Formula E**), utilizan equipos de telecomunicaciones por cuestiones de seguridad, hecho que se corrobora con los antecedentes existentes en este IFT relacionados con la **Formula 1**, evento que también fue organizado por ese grupo empresarial y en el cual sí realizaron las gestiones correspondientes para obtener el título de concesión correspondiente.
- Que del resultado en las mediciones y monitoreo realizados por la **DGAVER**, tanto en el ejercicio de sus facultades de radiomonitorio como en el desarrollo de la visita de verificación, se detectó en el inmueble visitado el uso y operación de las frecuencias **452.975 MHz, 815.45 MHz, 817.025 MHz, 822.95 MHz, 823.35 MHz, 823.75 MHz, 166.1 MHz, 438.6125 MHz, 456.25 MHz,**

456.275 MHz, 455.9875 MHz, 457.05 MHz, 463.925 MHz, 454.55 MHz, 456.25 MHz, 457.05 MHz, 457.25 MHz, 457.3675 MHz, 457.6 MHz, 457.25 MHz, 457.087 MHz, 457.2625 MHz, 465.2625 MHz, 460.725 MHz, 469.625 MHz, 469.725 MHz, 138.225 MHz, 150.5 MHz y 151.075 MHz, mismas que para su uso requieren documento habilitante.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa y con las constancias descritas, mismas que obran en el expediente en que se actúa, se puede concluir válidamente que sí existen elementos de convicción suficientes para sostener la imputación formulada, ya que al administrar las actuaciones de la autoridad que obran en autos del expediente en que se actúa y las manifestaciones de la presunta infractora, se demuestra la existencia de la conducta realizada por OCESA, ya que dada la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural de los mismos, se produce la convicción suficiente para concluir que se acredita la comisión de la conducta infractora.

Cabe señalar que en todo caso para demostrar su dicho OCESA tenía la obligación de rendir las contrapruebas necesarias que refutaran y desvirtuaran la presunción formulada por esta autoridad, en el acuerdo de inicio, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala: *"La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla"*, lo cual no aconteció.

Por su parte, en los incisos C, K y L del numeral 2 y B y C del numeral 3, OCESA afirma que no es posible determinar de dónde venían las señales y por ende si las mismas provenían de los equipos propiedad de OCESA ya que las gráficas que contiene el acta de verificación no señalan la hora ni el lugar preciso de donde fueron emitidas las señales por lo que la autoridad debió haber especificado los lugares precisos de donde se emitan las mismas

Por otro lado, **OCESA** argumenta que las señales radioeléctricas pudieron haber sido emitidas en lugares vecinos de varios kilómetros a la redonda ya que las mismas son de largo alcance por lo que la única forma de comprobar que eran emitidas al interior del inmueble en cuestión hubiera sido detectando de que equipos específicamente provenían.

De igual forma sostiene que en fechas posteriores al día del evento, existen en el inmueble emisiones en algunas de las frecuencias verificadas por lo que las mismas pudieron haber sido generadas en diferentes puntos geográficos, por lo que aún y cuando los radiomonitoreos se realizaron dentro del inmueble, esto no necesariamente significa que las señales provenían del mismo.

Al respecto, debe señalarse que las manifestaciones referidas son **infundadas** ya que al contrario de lo que sostiene, existen en el expediente elementos proporcionados por la **DGAVER** que permiten establecer de manera cierta el origen de las transmisiones detectadas.

En ese sentido, a efecto de desarrollar lo anterior resulta indispensable analizar las facultades conferidas a la **DGAVER**, a fin de determinar la naturaleza de las actuaciones emitidas por dicha Dirección General Adjunta en el expediente en que se actúa.

En primer término, no debe perderse de vista que en la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicada en el **DOF** el once de junio de dos mil trece, se estableció que:

"En efecto, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se proponen en el presente instrumento, tienen el propósito principal de beneficiar a todos los mexicanos. Primero, con el fin de hacer realidad el acceso de la población a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la banda ancha, lo que necesariamente se traducirá en mejores servicios públicos; segundo, con objeto de establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los servicios de telecomunicaciones y

radiodifusión, lo que dará lugar a un funcionamiento eficiente de los mercados y, en consecuencia, a que un mayor número de usuarios acceda a ellos en mejores términos de calidad y precio.

...
Por todo lo expuesto, la presente iniciativa tiene por objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información, así como el derecho de acceso efectivo y de calidad a las tecnologías de la información y la comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha.

Asimismo, con la citada reforma constitucional se creó al IFT como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y en los términos que fijen las leyes de la materia y que tiene a su cargo el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por tanto, es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen en la materia y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior se desprenden dos aspectos importantes:

I.- Por una parte, que el IFT es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios dotado de autonomía orgánica y funcional por haber sido así establecido directamente en la CPEUM, esto es, que está investido de la facultad para expedir la norma que lo rija, lo que implica que goza de autonomía normativa relacionada con su organización y administración internas.

Por ello, el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción, III de la CPEUM, estableció que:

"Artículo 28...

...

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

...

III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

..."

En ese sentido, el artículo 16, fracción II de la LFTyR, dispone que el Pleno de este Instituto, es su órgano máximo de gobierno y decisión y, el diverso 17, fracción II, de la misma disposición, establece que está facultado para expedir su estatuto para la organización interna de las unidades administrativas que lo integran y la adscripción de sus facultades y funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la CPEUM.

II.- Por otro lado, al tener el IFT por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, como una de las funciones primordiales del Estado, implica una autonomía técnica que debe atender eficazmente por ser cuestiones fundamentales que están encaminadas al beneficio de la sociedad. En el texto constitucional se le dotó de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcance sus fines y ejercite la función del Estado que por su especialización e importancia social requiere de autonomía, es decir, contar con la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada, mediante procedimientos especializados y personal calificado para atenderlos.

J

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción XLIV de la LFTyR establece como una de las atribuciones correspondientes al IFT, la de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con la finalidad de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales.

Con base en ello, el IFT establece a través de su **ESTATUTO**, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades determinadas al cumplimiento del objeto que le fue establecido, que en este caso lo es la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, lo cual involucra, tanto la autonomía técnica, como la orgánica y la normativa.

Por ello, partiendo de una racionalidad técnica al organizar su estructura funcional y competencial para el desahogo de las materias encomendadas, tanto en la **CPEUM** como en la normatividad aplicable en la materia de telecomunicaciones, el artículo 4 del **ESTATUTO**, refiere que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el IFT contará con:

"Artículo 4...

X. Direcciones Generales Adjuntas:

iii) De Vigilancia del Espectro Radioeléctrico;

A su vez, el artículo 45, fracciones III y V del **ESTATUTO**, dispone:

"Artículo 45. Corresponde a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico el ejercicio de las siguientes atribuciones:

iii. Llevar a cabo el monitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico, así como la identificación de interferencias perjudiciales y proponer o tomar las medidas correspondientes para corregirlas o eliminarlas;

v. Ejercer las facultades de supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Telecomunicaciones, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las

normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto de los servicios;

Como se puede apreciar, el IFT a través de la DGAVER lleva a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, resuelve interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección, su uso eficiente y el funcionamiento correcto de los servicios.

Efectivamente dentro de las actividades de carácter técnico inherentes a las facultades de este IFT para la consecución del propósito que le fue encomendado por mandato constitucional, se derivan las que tienen por objeto el llevar a cabo trabajos de monitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico, comisionados a la DGAVER, toda vez que éste Instituto es la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas.

En ese sentido, es preciso señalar que el ejercicio de la función administrativa está sometido a los principios de fundamentación y motivación tanto en los casos de las facultades regladas como en el de aquellas donde ha de hacerse uso del arbitrio o la discreción, explicando mediante un procedimiento argumentativo por qué los hechos o circunstancias particulares encuadran en la hipótesis normativa al momento de constatar los acontecimientos y motivar de esa manera los hechos materia de la comprobación técnica, evitando arbitrariedad por parte de la autoridad.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS. Los elementos reglados de un acto administrativo emitido conforme a potestades discrecionales consisten en: a) el propio margen discrecional atribuido a la administración (entendido como el licenciamiento o habilitación

preconfigurada por la ley) y su extensión; b) la competencia para ejercer esas facultades; c) el procedimiento que debe preceder al dictado del acto; d) los fines para los cuales el orden jurídico confiere dichas atribuciones; e) la motivación en aspectos formales y de racionalidad; f) el tiempo, ocasión y forma de ejercicio de aquéllas; g) el fondo parcialmente reglado (personas, cuántum, etcétera); h) los hechos determinantes del presupuesto; y, l) la aplicación de principios.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I. To. A. E. 29 A (10a.) Página: 2316

Sentado lo anterior, debe señalarse que los resultados obtenidos de los trabajos de monitoreo llevados a cabo por la DGAVER, es información que se intercambia con las distintas áreas del IFT y su análisis puede derivar en la aplicación de ordenamientos jurídicos que sean de su competencia y, en su caso, ser materia de consultas, dictámenes u opiniones e informes, que pueden ser formulados por la DGAVER o bien, los que le sean solicitados por la Unidad a la que está adscrita.

En efecto, la DGAVER es la encargada de vigilar el espectro radioeléctrico y conforme al ejercicio de sus facultades establecidas en el ESTATUTO y en cumplimiento a planes y programas que organizan dicha actividad, lleva a cabo trabajos de radiomonitorio y radiogoniometría, que por su naturaleza eminentemente técnica, requiere personal capacitado en la materia, así como la tecnología, sistemas y equipos que tiene a su alcance, en virtud de pertenecer a un órgano especializado en telecomunicaciones y radiodifusión.

En esta tesitura, de las mediciones realizadas por la DGAVER se puede establecer técnicamente la radiolocalización de un emisor, el seguimiento de una ruta y por lo tanto conocer la ubicación de la fuente que emite señales radioeléctricas.

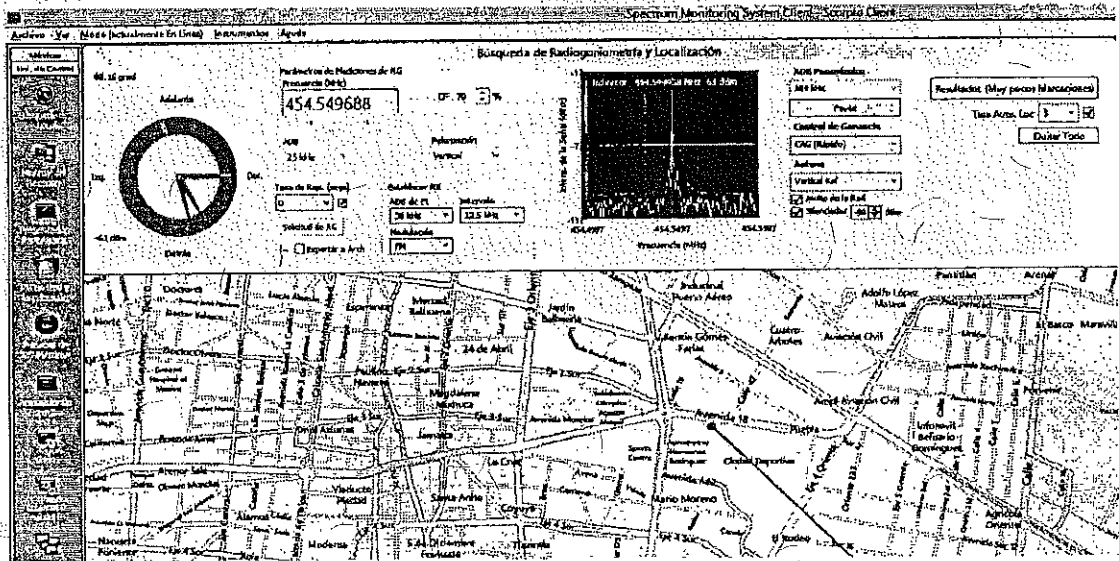
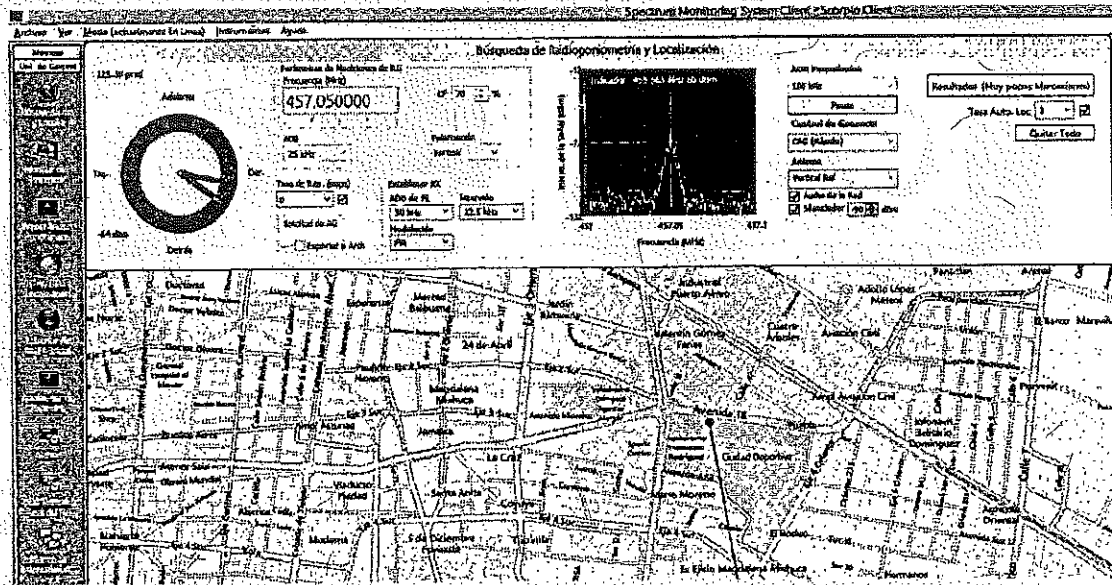
En dichas circunstancias, en el ejercicio de las facultades anteriormente analizadas, el personal adscrito a la DGAVER emitió el Informe IFT/331/2016, a través del cual hizo constar el resultado de los trabajos de radiomonitorio y

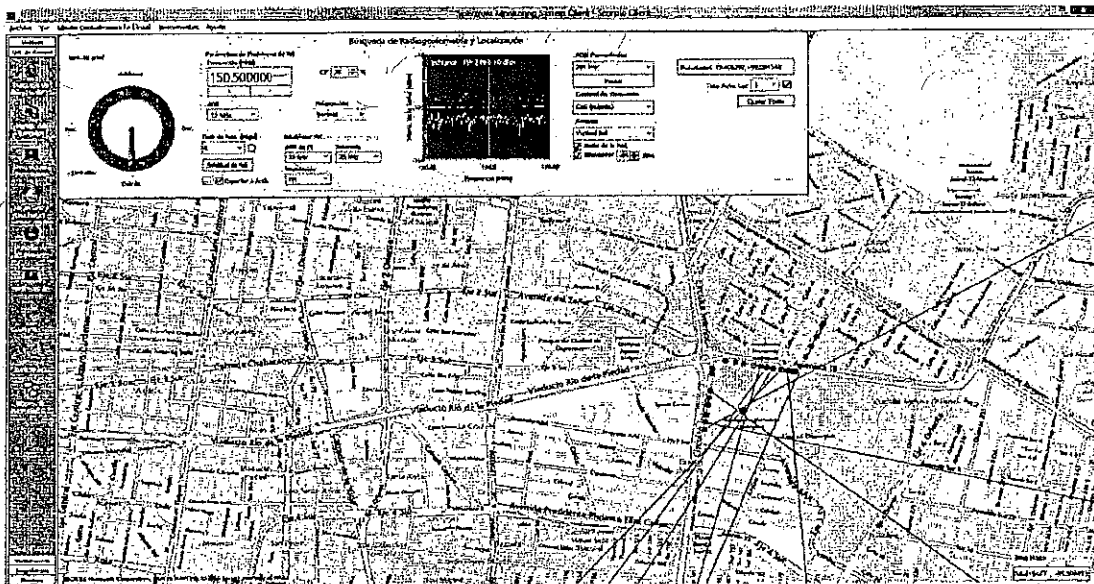
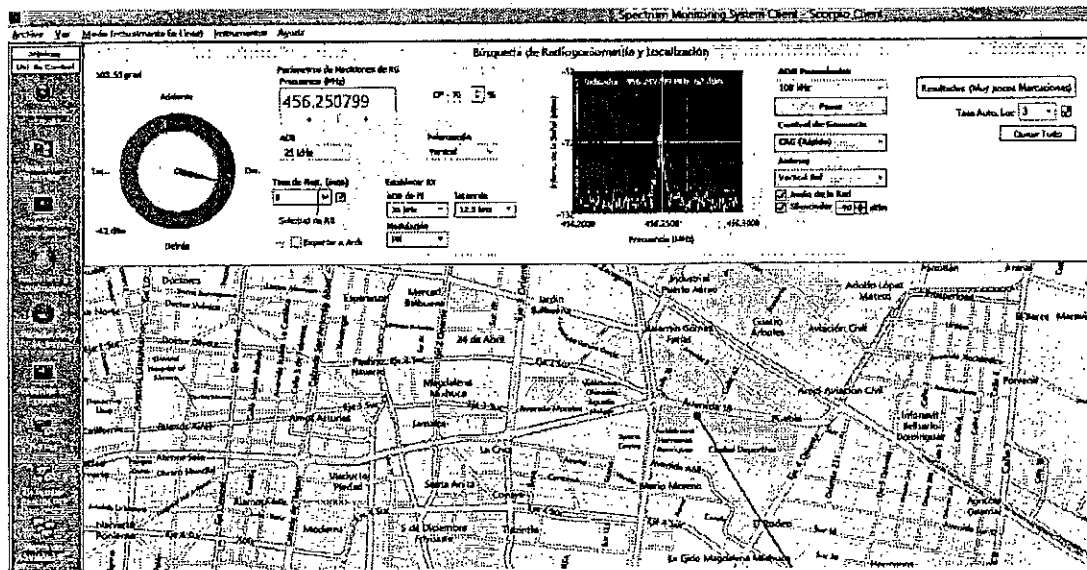
radiogoniometría llevados a cabo específicamente el once de marzo de dos mil dieciséis.

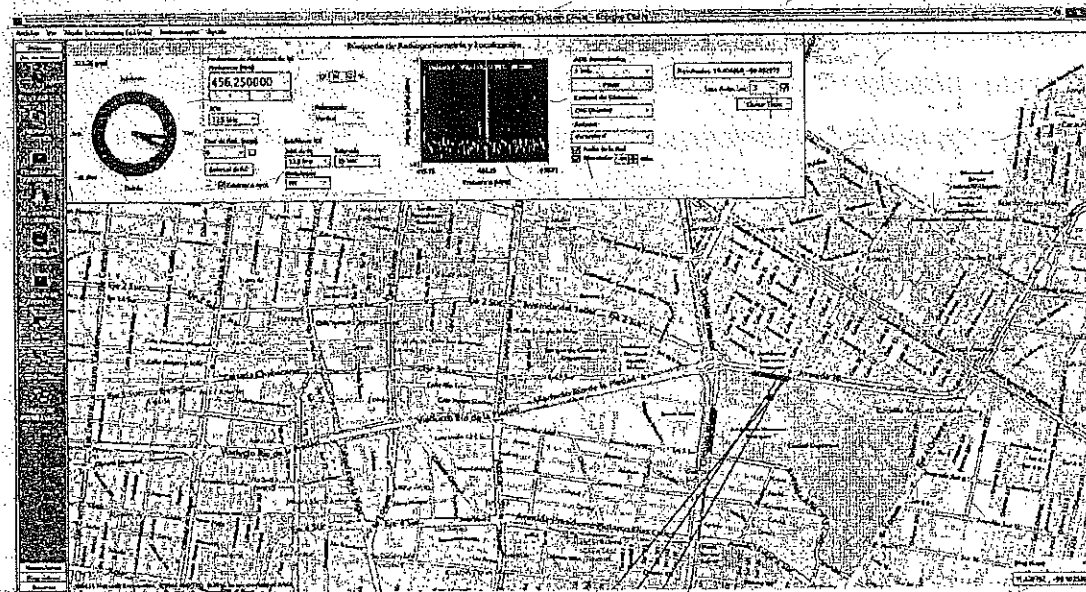
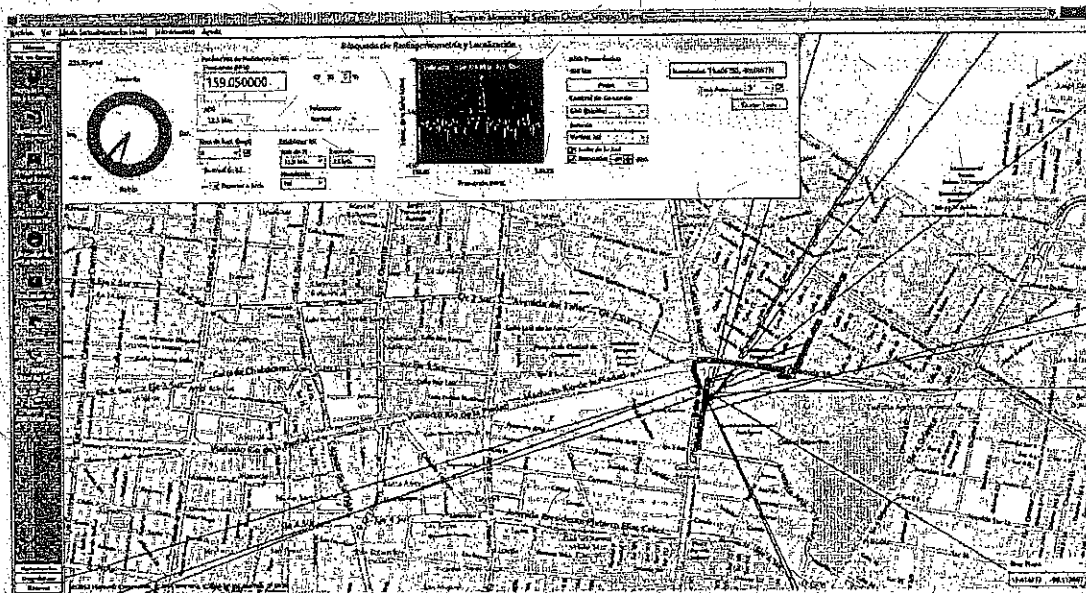
Para llevar a cabo lo anterior, fueron utilizadas dos estaciones móviles de monitoreo, con sistema de monitoreo y radiogoniometría ARGUS y ESCORPIO, marca Rhoe & Schwarz (sic) y TCI, respectivamente, en las inmediaciones del inmueble denominado "Autódromo Hermanos Rodríguez", ubicado en Viaducto Río de la Piedad sin número, Colonia Granjas México, Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, Código Postal 08400, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, detectando la presencia de las emisiones radioeléctricas siguientes:

AUDIO/VOZ		DATOS/TELEMETRÍA	
Frecuencia (MHz)	Característica	Frecuencia (MHz)	Característica
452.975	voz/portátil	457.25	datos
815.45	audio	457.3675	datos
817.025	audio	457.6	datos
822.95	audio	457.25	telemetría
823.35	audio	457.087	telemetría
823.75	audio	457.2625	telemetría
166.1	voz c/ scrambler	465.2625	telemetría
438.6125	voz	460.725	telemetría
456.25	voz	469.625	datos
456.275	voz	469.725	datos
455.9875	voz	138.225	datos
457.05	voz	150.5	pulso
463.925	voz	159.05	datos
454.55	audio	151.075	datos
456.25	audio		
457.05	audio		

Asimismo, a través de dicho informe se mostró una representación de las emisiones que fueron observadas y cuyo resultado permitió determinar que las mismas provenían del interior del inmueble ubicado en las coordenadas 19° 24' 28.6" LN, 99° 05' 33.5" LO, la cual corresponde a la dirección ubicada en Viaducto Río de la Piedad sin número, Colonia Granjas México, Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, Código Postal 08400, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, en los siguientes términos:







Es decir, mediante el uso de las herramientas técnicas necesarias para cumplir con sus atribuciones, la **DGAVER** estuvo en aptitud de establecer la ubicación exacta del origen de las señales detectadas, considerando que conforme a las coordenadas de la zona, se puede establecer donde se cortan las líneas representadas, cuyo resultado indica donde se encuentra el emisor a ubicar.

Lo anterior, toda vez que conforme a la triangulación de los datos arrojados por las mediciones realizadas fue posible determinar el origen de las emisiones en el inmueble donde se encuentra el "Autódromo Hermanos Rodríguez".

Es oportuno señalar que la determinación de la comisión de la conducta detectada no se encuentra supeditada al hecho de si se encuentran físicamente los equipos de telecomunicaciones con los que se hace el uso indebido del espectro radioeléctrico, toda vez que, dada la naturaleza intangible del bien sujeto a medición, hace fácilmente ocultable el medio o equipo a través del cual se emiten las señales.

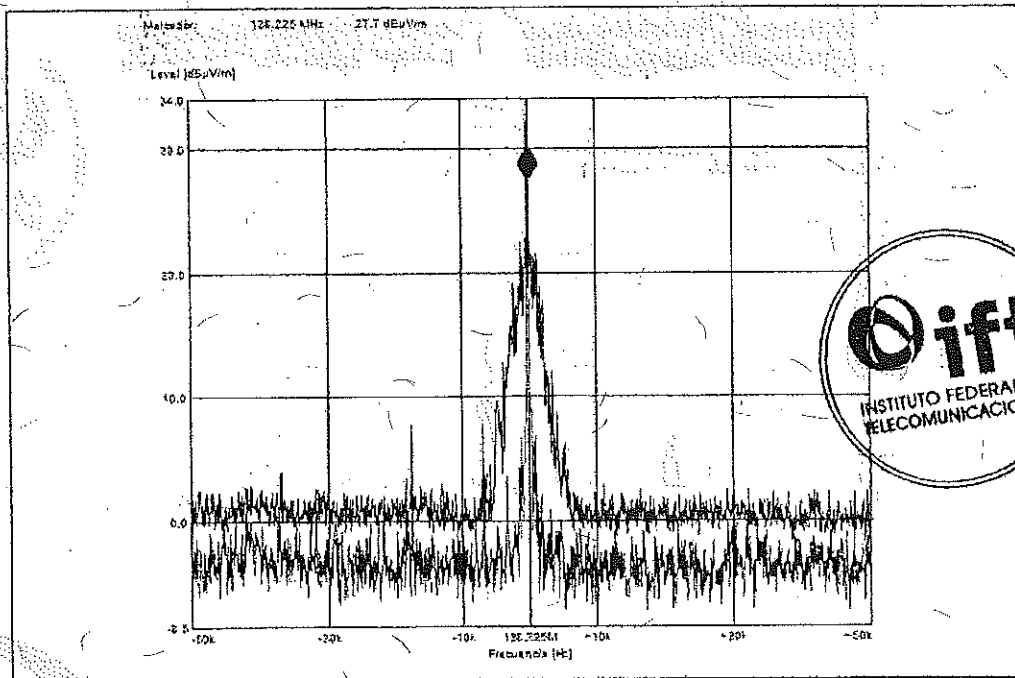
Lo anterior es así ya que conforme se ha señalado en párrafos anteriores las mediciones realizadas por la autoridad a través de los equipos de comprobación permite detectar con toda certeza la ubicación exacta del inmueble en el que se originan las señales, sin embargo, ya una vez en el inmueble detectado, los equipos respectivos pueden encontrarse ocultos o en un lugar inaccesible para los verificadores lo cual sin duda no exime al responsable de la operación de los mismos de las infracciones que en su caso se hubieran cometido con su uso.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que atendiendo a la naturaleza del evento que se estaba realizando y a lo manifestado por la persona que atendió la diligencia, de haberse localizado los equipos y por lo tanto procedido a su aseguramiento, se hubiera podido poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de los pilotos.

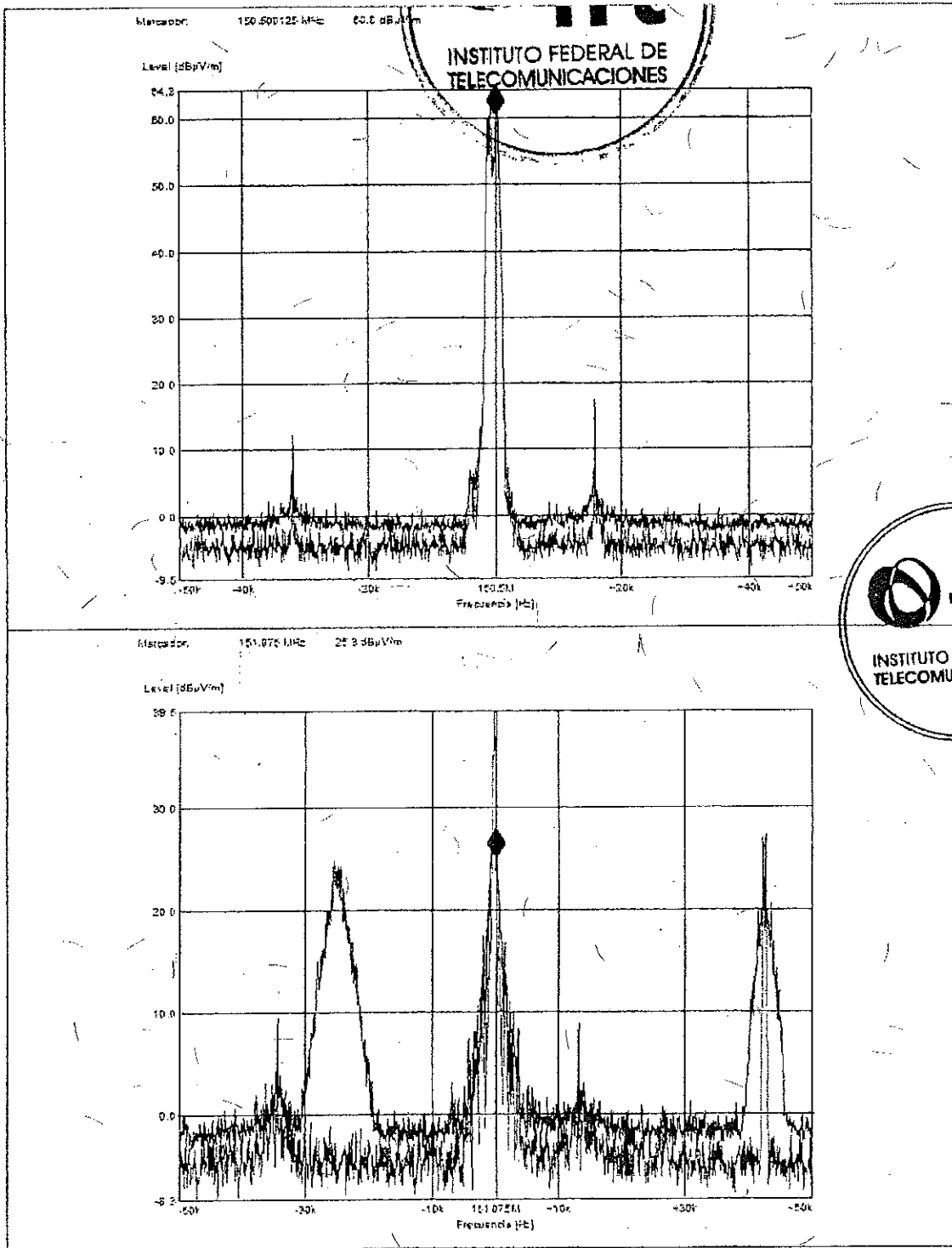
En ese sentido fue que se llevó a cabo la visita de inspección-verificación extraordinaria IFT/UC/DGV/001/2016, en la que nuevamente la DGAVER realizó las mediciones técnicas y el monitoreo del espectro radioeléctrico con autorización de la persona que atendió la diligencia y en presencia de LOS VERIFICADORES y los testigos de asistencia, asentándose en el acta respectiva que se detectó el

origen de las mediciones en el interior del inmueble donde se llevaba la actuación, concretamente en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 99° 05' 33.5" LW, 19° 24' 28.6" LN.

- Lo anterior, aunado a que fue precisado que el personal de la DGAVER procedió a realizar las mediciones correspondientes mediante dos unidades móviles de comprobación técnica del espectro radioeléctrico Marca Rhode & Schwarz con sistema Argus y dos unidades móviles de comprobación técnica del espectro radioeléctrico Marca TCI con sistema Scorpio, agregando al Acta como anexo 5 los siguientes resultados:



SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
 TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
 SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN
 TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO
 SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN



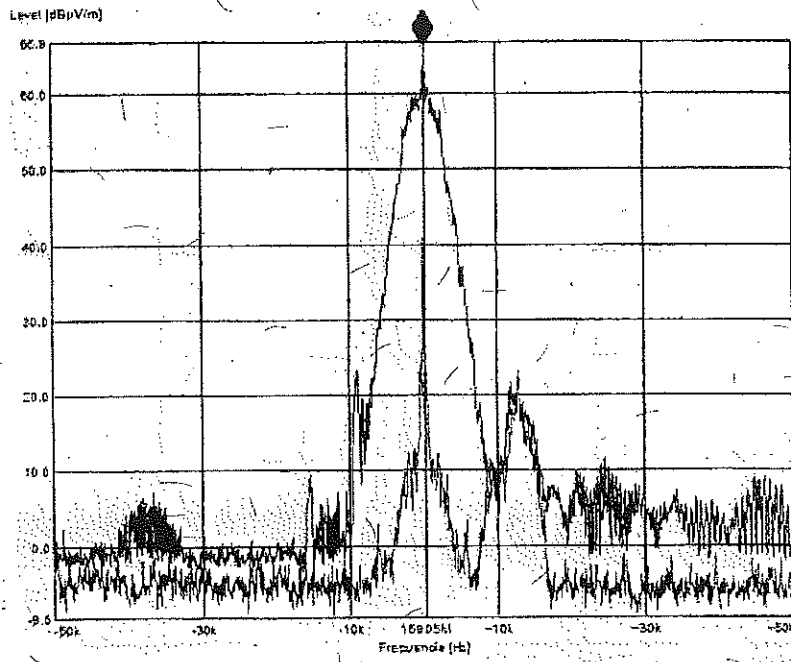
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



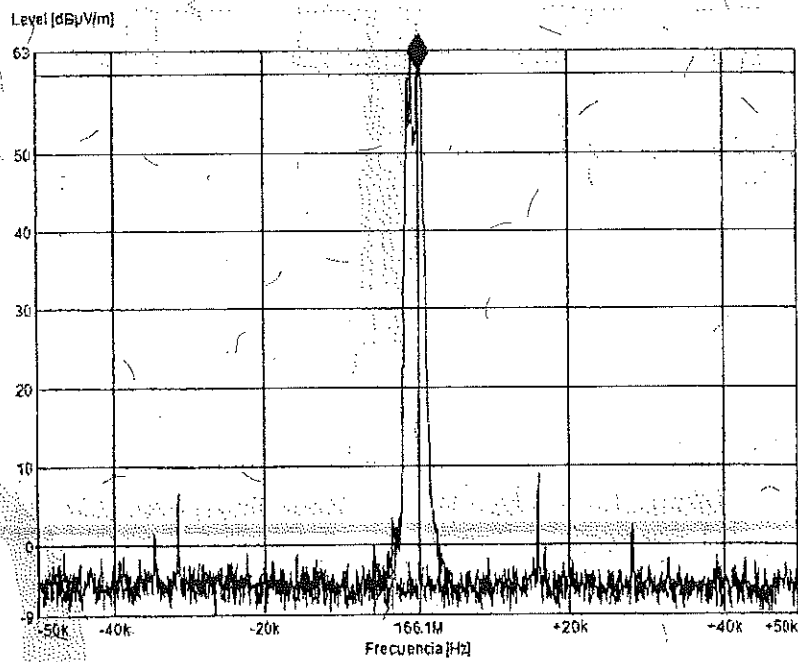
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Handwritten mark or signature.

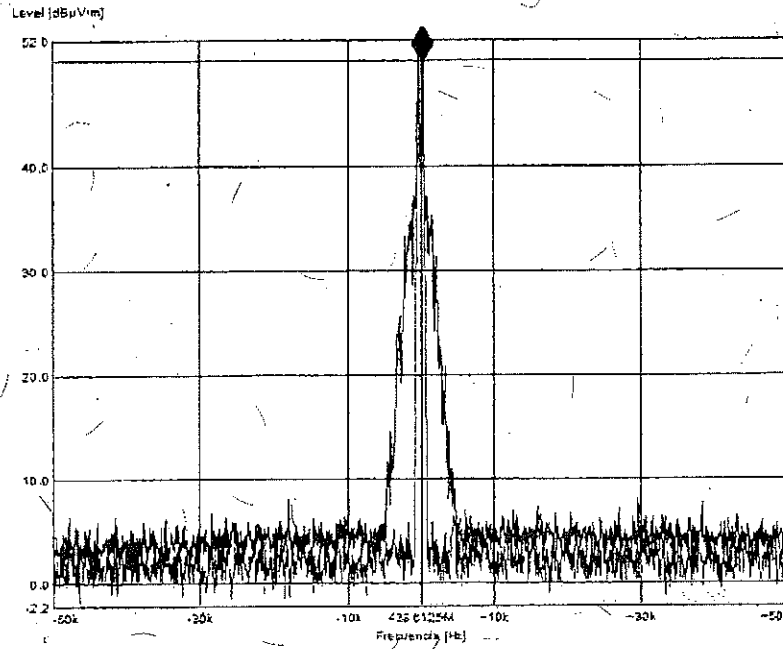
Marcador: 159.05 MHz 67 dBμV/m



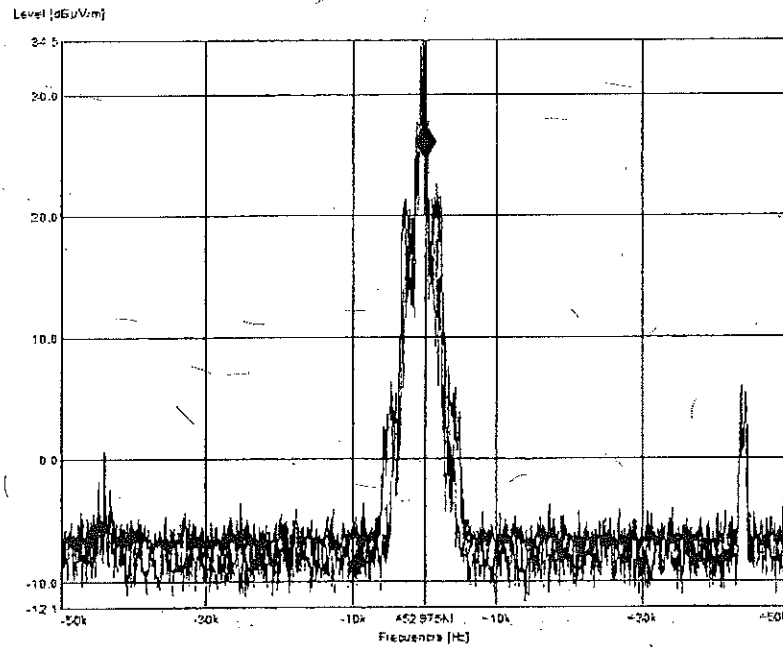
Marcador: 166.100167 MHz 61 dBμV/m



Medidor: 438.612757 MHz 50.5 dBµV/m

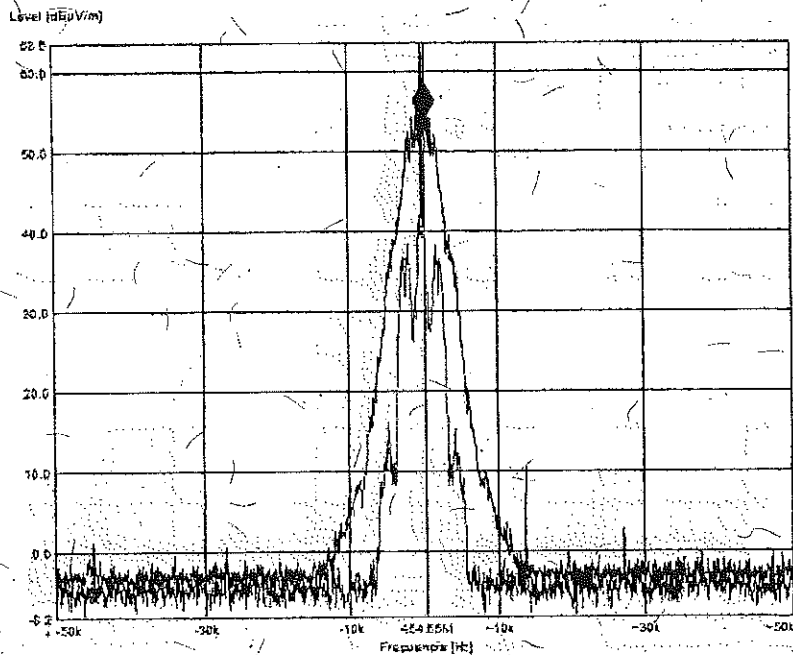


Medidor: 452.975067 MHz 25 dBµV/m

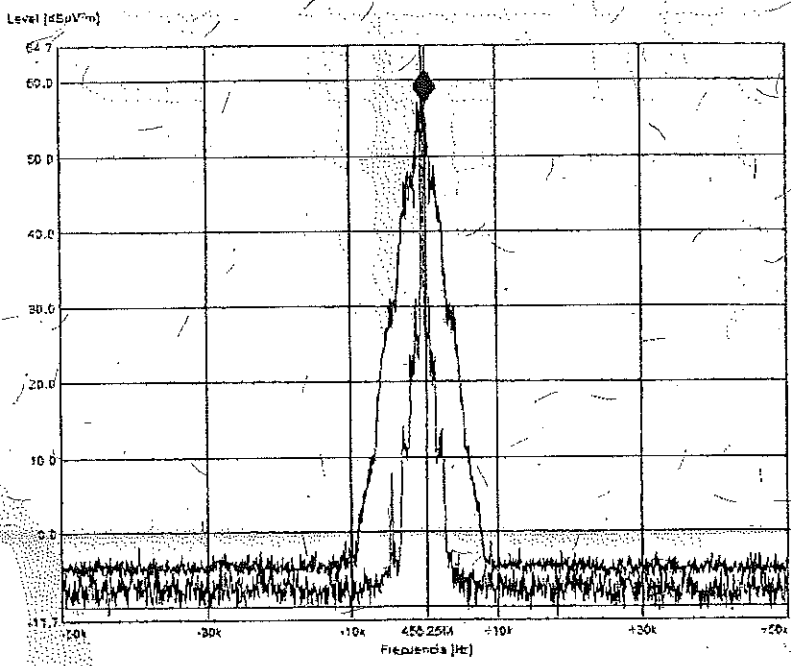


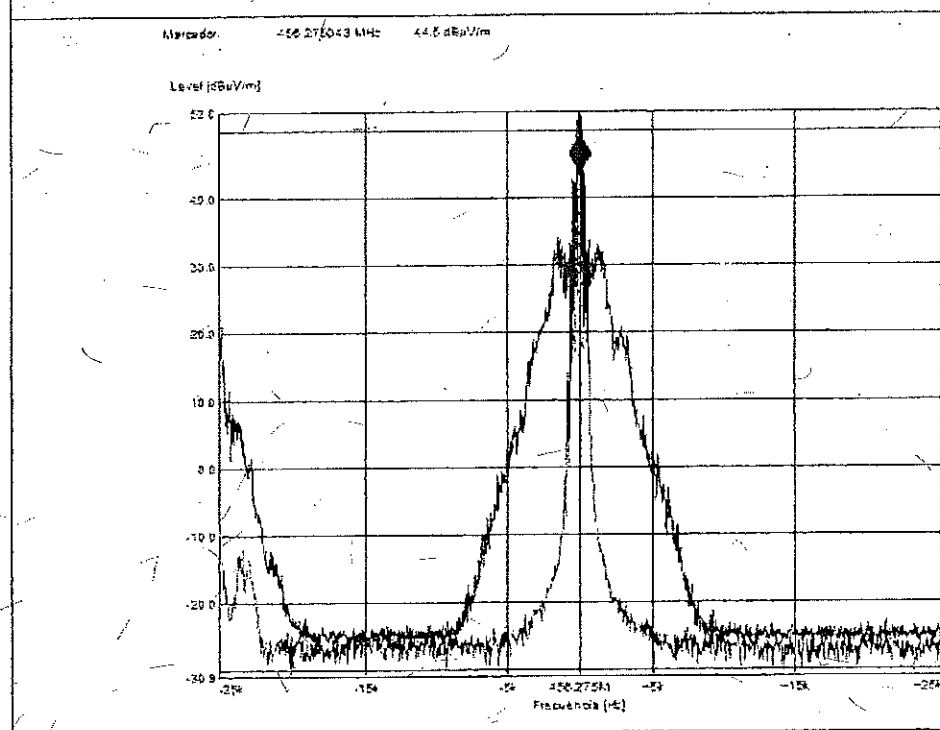
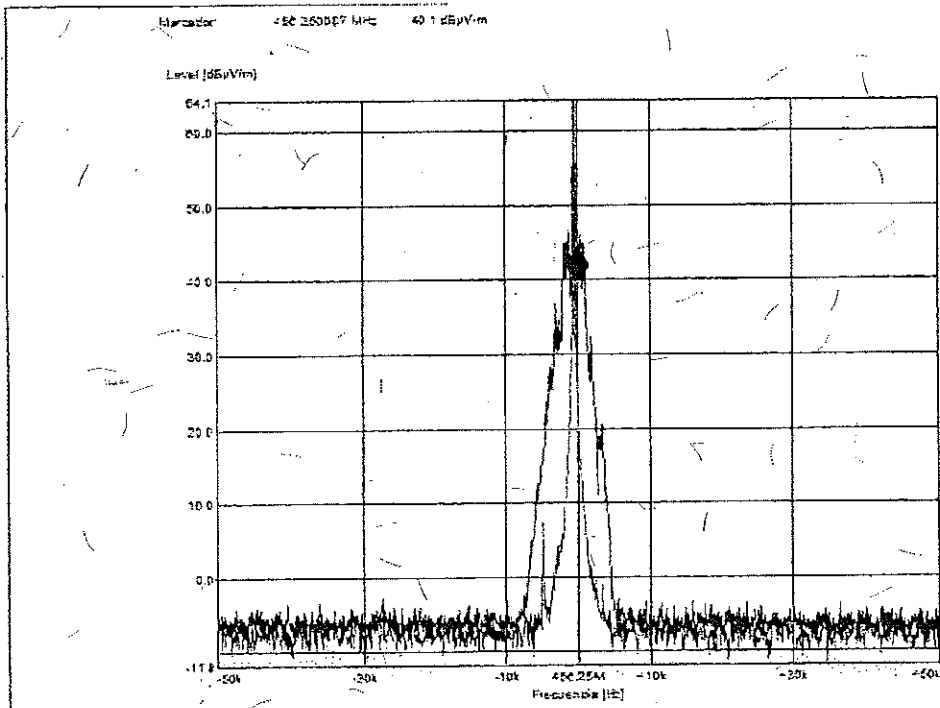
Handwritten mark resembling a stylized '3' or 'x'.

Marcador: 4E4.550000 MHz 54.6 dBµV/m



Marcador: 456.250007 MHz 67.3 dBµV/m

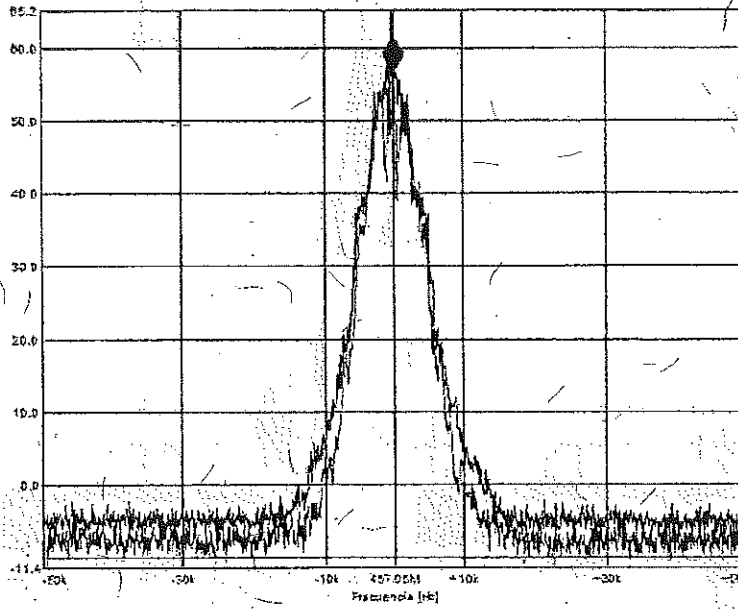




Handwritten mark resembling a stylized 'E' or '3'.

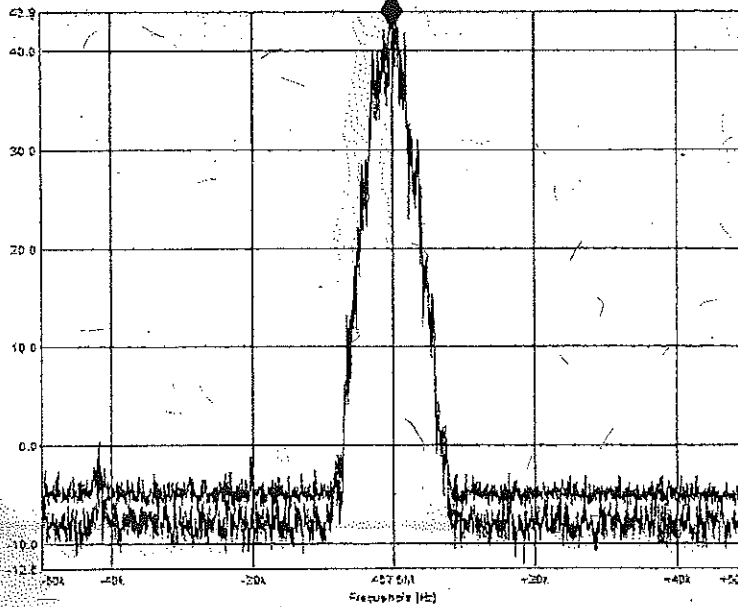
Marcaador: 457.050007 MHz 65.8 dBuV/m

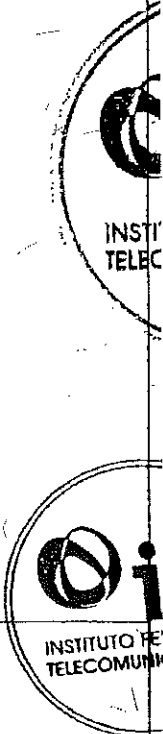
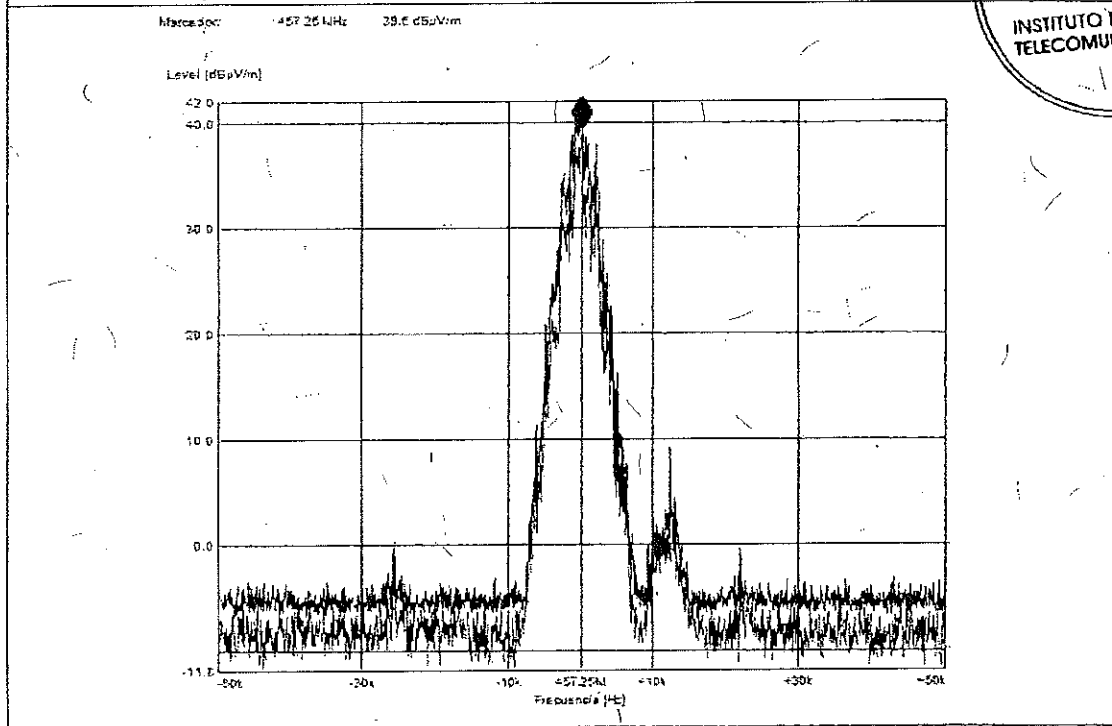
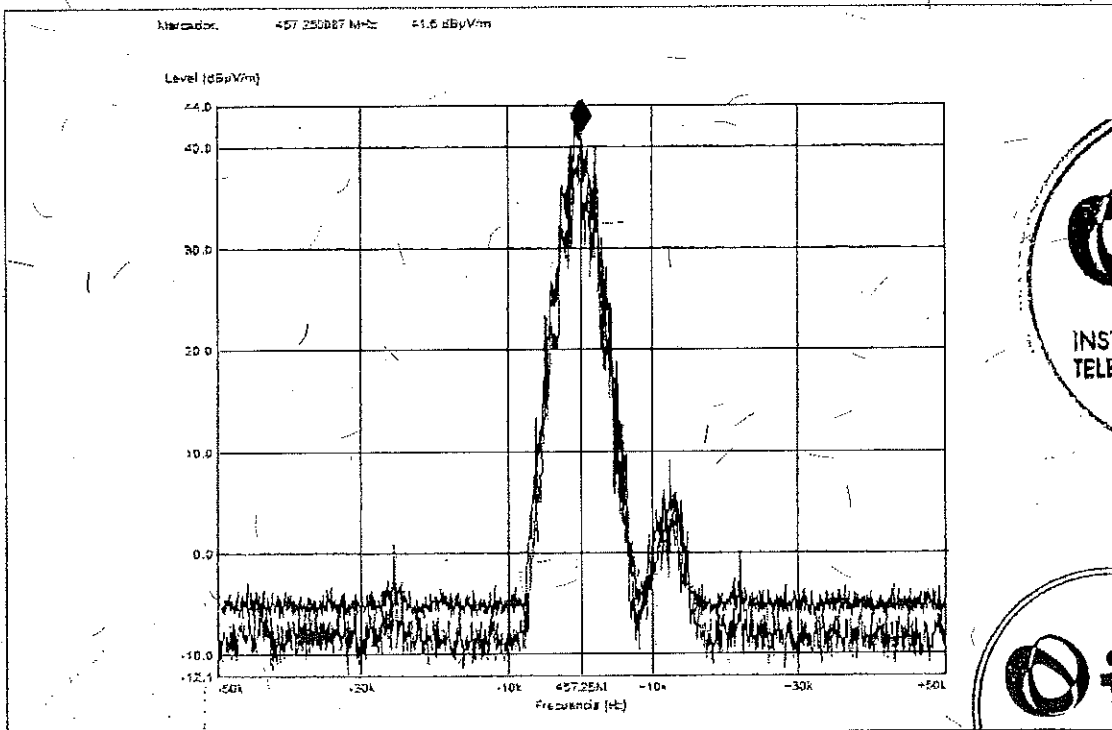
Level (dBuV/m)



Marcaador: 457.5 MHz 62.7 dBuV/m

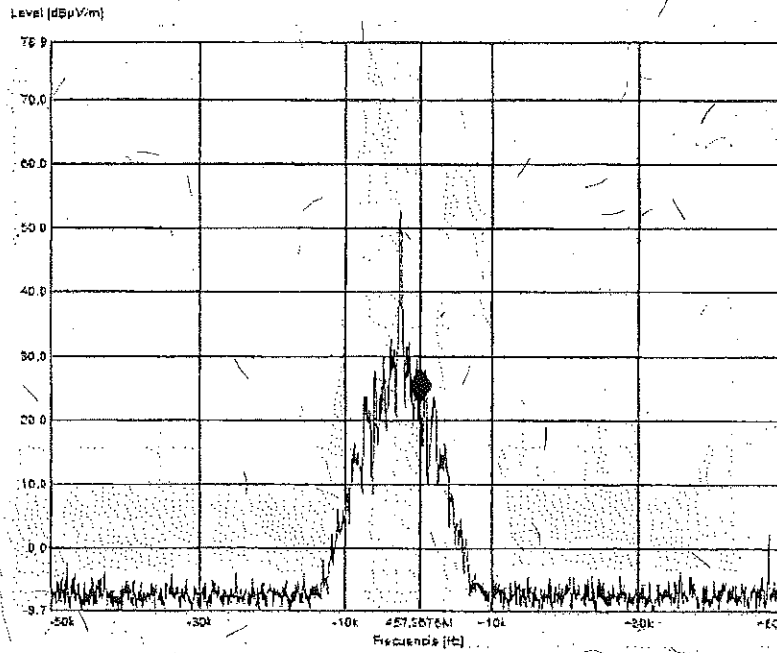
Level (dBuV/m)



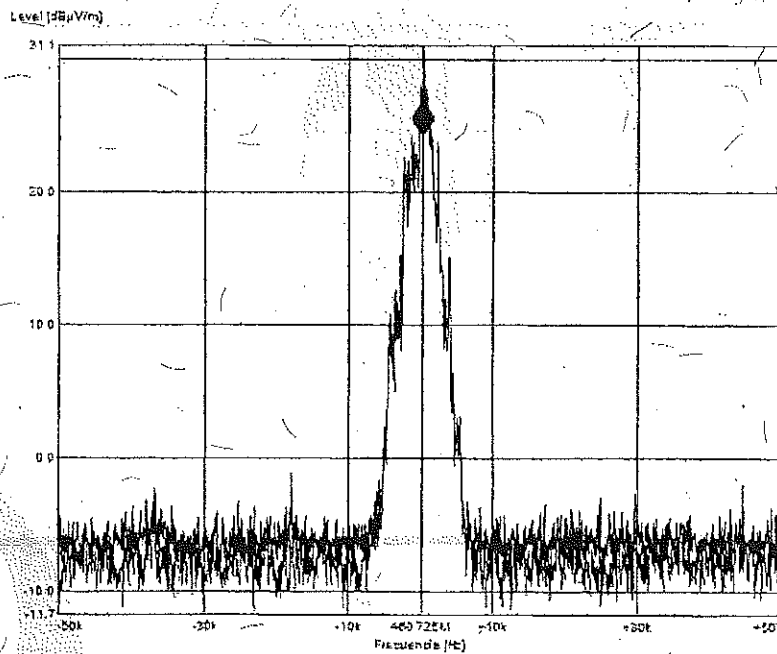


10

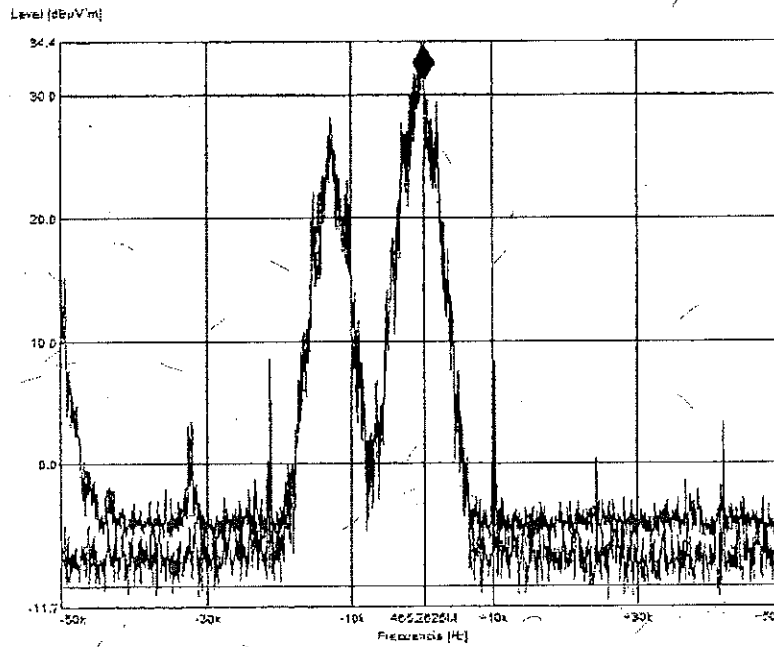
Medidor: 457.8075 MHz 23.0 dBµV/m



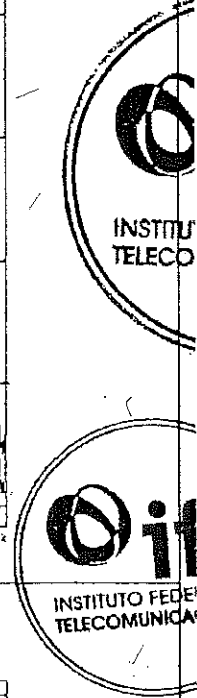
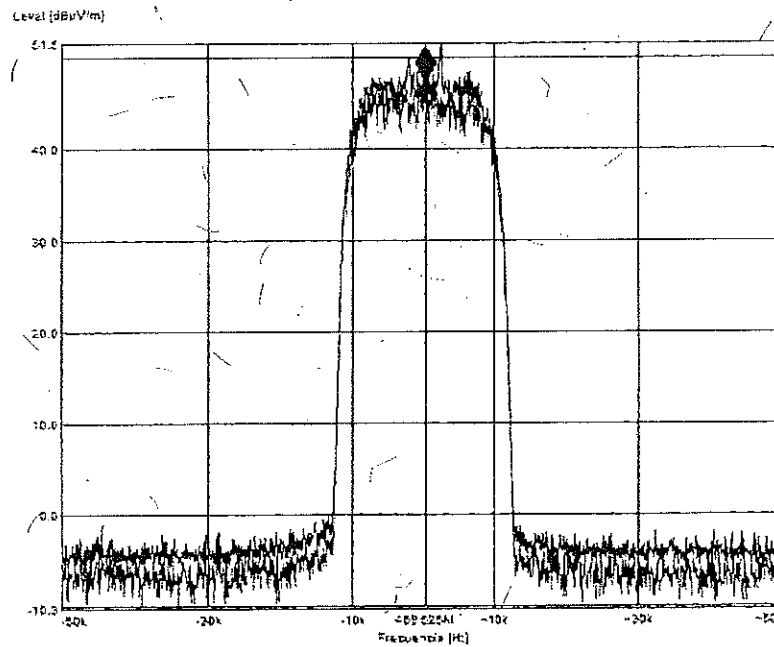
Medidor: 460.725 MHz 24.0 dBµV/m



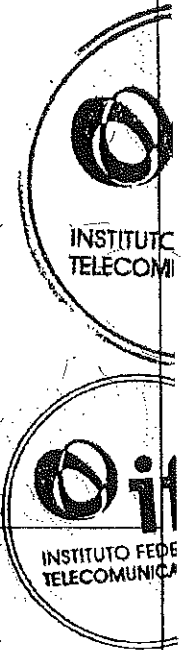
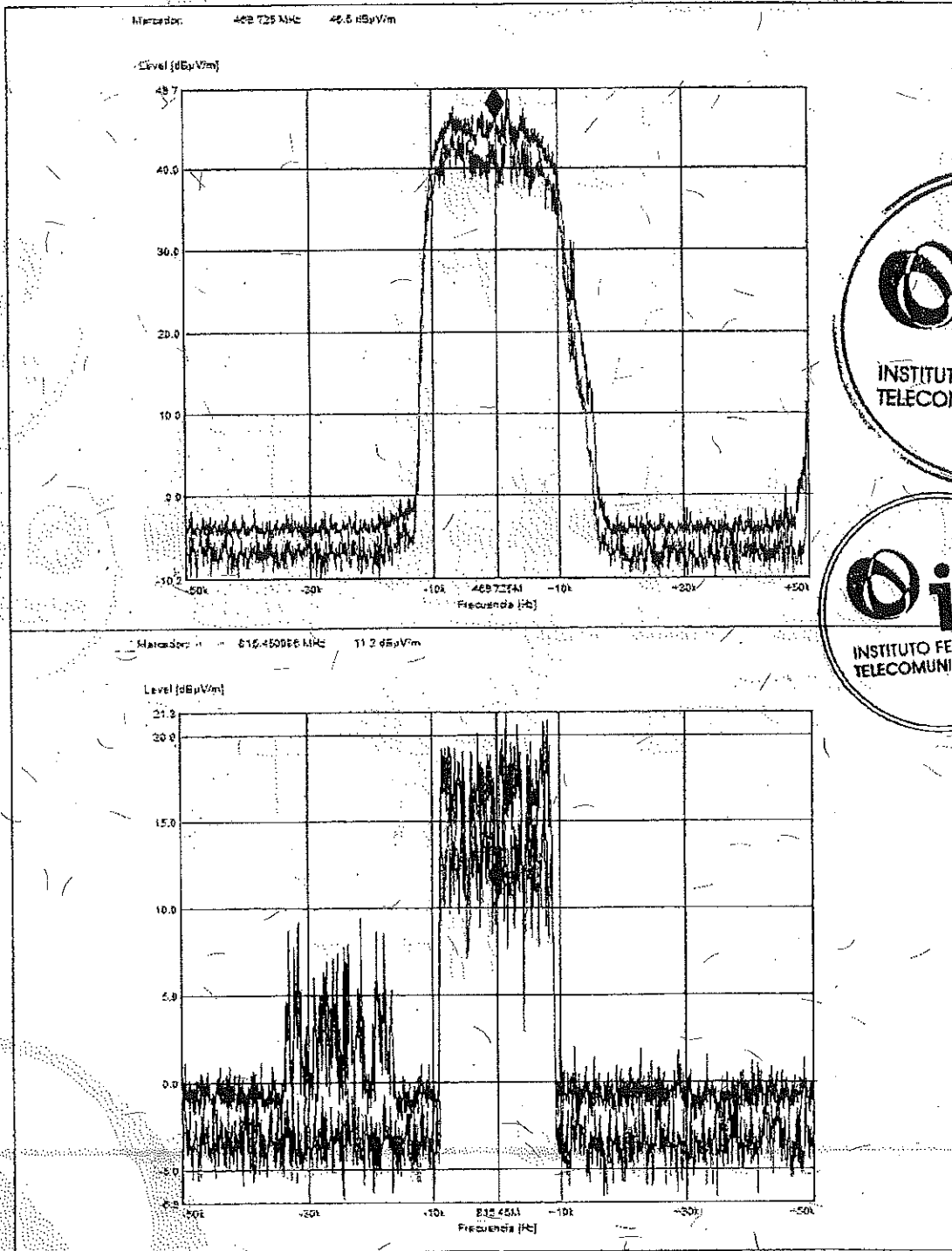
Filtro: 405.2025 MHz 51.5 dBuV/m

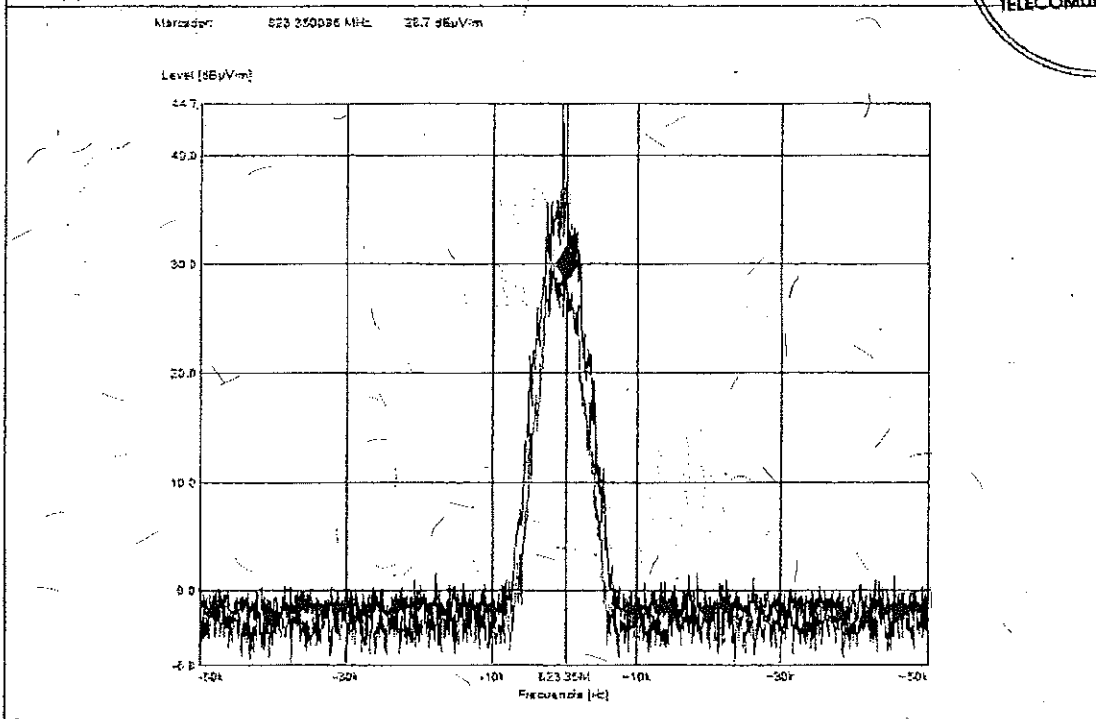
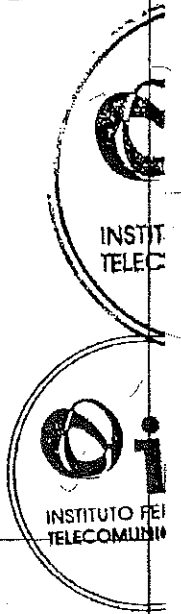
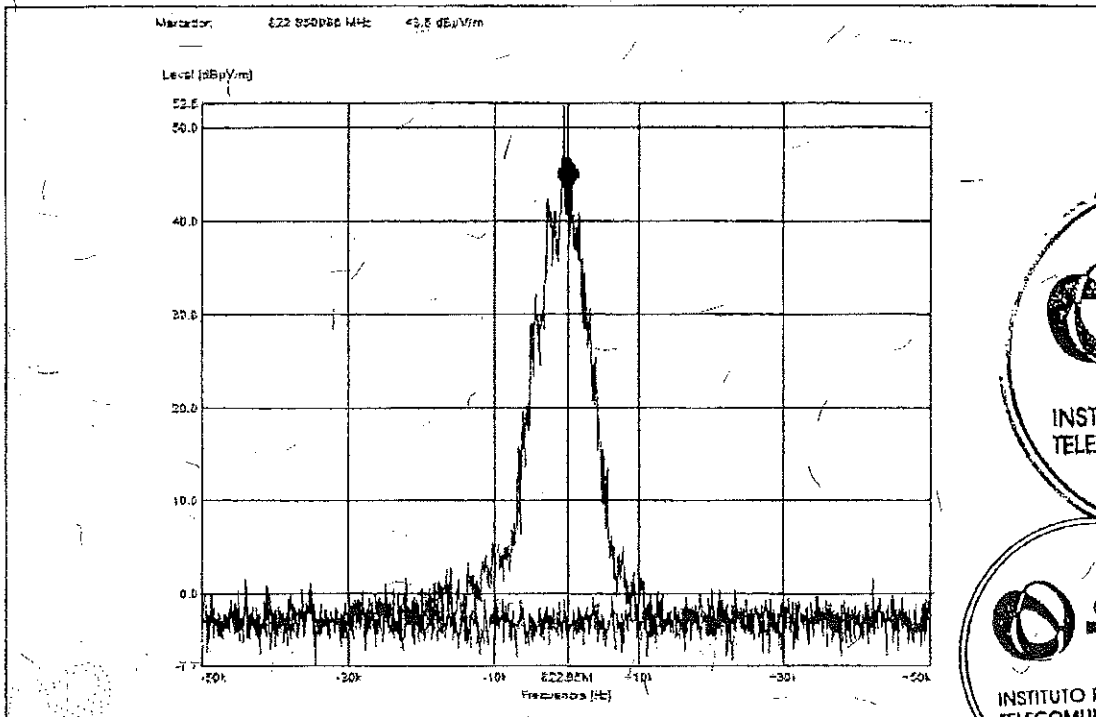


Filtro: 458.025087 MHz 47.8 dBuV/m

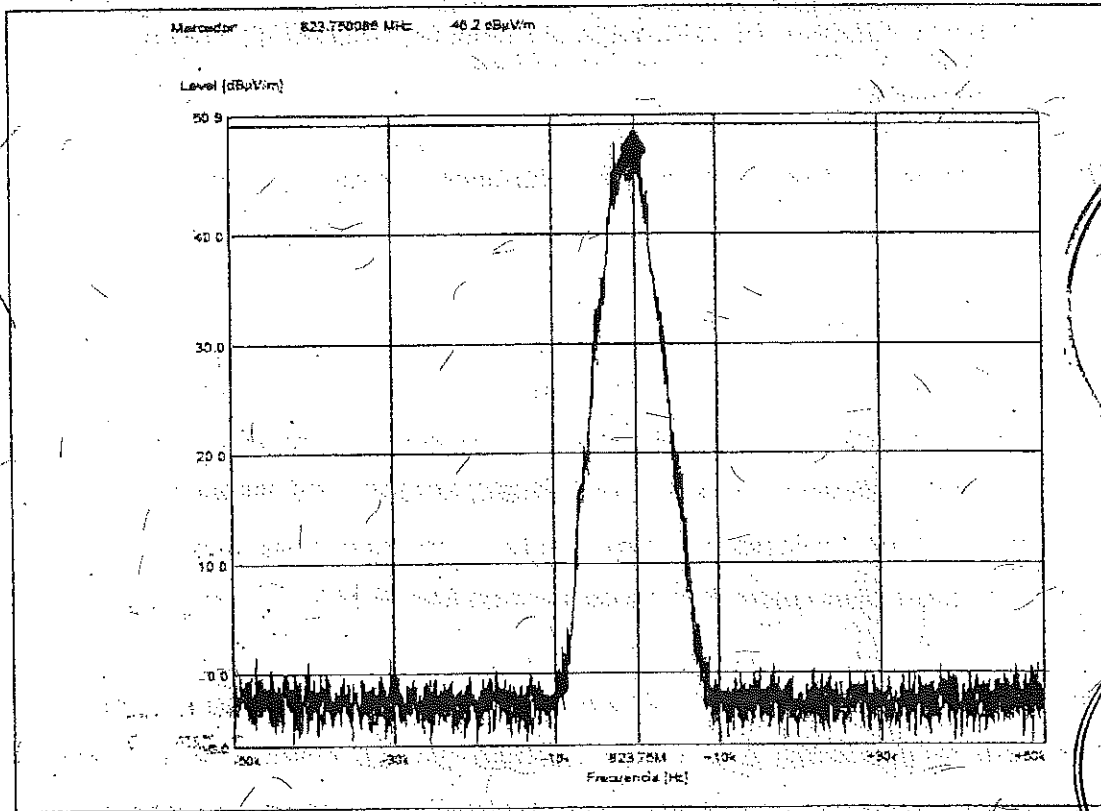


J





27



En tales circunstancias, es claro que las mediciones técnicas y monitoreo a que hace referencia **OCESA**, fueron realizadas por la **DGAVER** en el desarrollo de la diligencia conforme al orden cronológico de los hechos que fueron aconteciendo, por lo que considerando que la visita de verificación inició el día doce de marzo de dos mil dieciséis a las quince horas con treinta minutos y terminó el mismo día a las diecisiete horas con veinte minutos, resulta infundado que **OCESA** argumente que las gráficas no señalan la hora ni el lugar preciso donde fueron detectadas las señales.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que las gráficas fueron obtenidas durante la diligencia de verificación, lo cual quedó asentado en el acta respectiva de la siguiente forma:

"El resultado de las mediciones y detección de frecuencias es entregado por EL PERSONAL DE VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO a LOS VERIFICADORES, para que sea agregado a la presente acta como Anexo número 5."

De lo anterior se desprende que es infundado sostener que no existe certeza respecto de la fecha y hora en las que fueron detectadas las señales ya que existe constancia de que las mismas fueron obtenidas en ese momento.

Robustece lo anterior el hecho de que todas y cada una de las hojas que contienen las gráficas respectivas fueron rubricadas por todas las personas que actuaron en la diligencia, es decir, LOS VERIFICADORES, LOS TESTIGOS y la persona que atendió a los verificadores con lo cual se acredita que les consta a todas esas personas que dichos elementos de convicción fueron obtenidos durante la visita.

Ahora bien, en los incisos E, F, G y H del numeral 2, OCESA argumenta que el inmueble se encuentra a su cargo y realiza diversos eventos en el mismo, en ocasiones como operador del evento y en otras únicamente arrendándolo, por lo que si bien es cierto es el encargado de su administración, esto no lo obliga a verificar si ingresan equipos de telecomunicaciones al inmueble ni mucho menos a verificar si dichos equipos cuentan con las autorizaciones correspondientes ya que eso corresponde a la autoridad.

En ese sentido considera que no es su responsabilidad si un tercero realizó las transmisiones que fueron detectadas por la autoridad al interior del inmueble ya que no es posible determinar quiénes eran los propietarios de dichos equipos y si contaban o no con la autorización correspondiente.

Sin embargo, dicho argumento resulta igualmente infundado, atendiendo a lo siguiente.



De las constancias que obran en el presente expediente, se puede advertir que se hicieron constar dos momentos en los que fue posible detectar las frecuencias antes citadas:

1. El día once de marzo de dos mil dieciséis, en ejecución del programa de vigilancia del espectro radioeléctrico, es decir, un día antes del evento identificado como "Formula E" así como de la visita de verificación.
2. El día doce de marzo de dos mil dieciséis, en el desarrollo de la visita de verificación, día en el que se encontraba llevando a cabo el evento identificado como "Formula E".

Así las cosas, mediante el oficio IFT/225/UC/DG-VER/587/2016 de doce de marzo de dos mil dieciséis, la DGV ordenó la visita de inspección-verificación extraordinaria IFT/UC/DGV/001/2016, por lo que la DGV en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 43, fracciones I, II, III, V, VI, VII y XI del **ESTATUTO**, las cuales se encuentran relacionadas con las atribuciones establecidas para el IFT para verificar y supervisar el uso del espectro radioeléctrico y en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, llevó a cabo la visita respectiva con el objeto de *"...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones de LA VISITADA operan en las frecuencias 452.975 MHz, 815.45 MHz, 817.025 MHz, 822.95 MHz, 823.35 MHz, 823.75 MHz, 166.1 MHz, 438.6125 MHz, 456.25 MHz, 456.275 MHz, 455.9875 MHz, 457.05 MHz, 463.925 MHz, 454.55 MHz, 456.25 MHz, 457.05 MHz, 457.25 MHz, 457.3675 MHz, 457.6 MHz, 457.25 MHz, 457.087 MHz, 457.2625 MHz, 465.2625 MHz, 460.725 MHz, 469.625 MHz, 469.725 MHz, 138.225 MHz, 150.5 MHz, 159.05 MHz, 151.075 MHz, y en su caso si cuenta con instrumento legal vigente emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique su uso legal..."*.

Por lo que no es atendible que pretenda argumentar que no era su obligación verificar el ingreso de equipos de telecomunicaciones al inmueble y que éstos

estuvieran provistos de las autorizaciones correspondientes para el uso de las frecuencias detectadas, ya que tal circunstancia no desvirtuaría el hecho de que las frecuencias detectadas provenían del inmueble respecto del cual es el encargado y además durante la realización de un evento operado por dicha empresa.

Lo anterior, toda vez que las mismas fueron detectadas desde un día antes del desarrollo de la diligencia, en el que es viable suponer se encontraba vacío de asistentes el inmueble, así como el día de la visita de verificación, por lo que se tienen elementos suficientes para presumir que la emisión de las mismas no se encontraba en uso por los visitantes que ingresaron al inmueble ese día, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que las frecuencias estaban siendo utilizadas desde un día antes del evento.

Igualmente, no desvirtúa el incumplimiento imputado el hecho de argumentar que OCESA no estaba obligada a verificar el ingreso de equipos de telecomunicaciones al inmueble y que éstos contaran con la autorización correspondiente, toda vez que como manifestó OCESA en su escrito de manifestaciones, tiene a cargo la administración el inmueble conocido "Autódromo Hermanos Rodríguez", en donde realiza eventos, siendo en ocasiones operador de los mismos y en otras arrienda el inmueble para la realización de eventos.

Aunado a lo anterior y como ya se ha señalado, OCESA tenía conocimiento de la necesidad de utilización de bandas de frecuencias para la seguridad de los pilotos que participarían en el evento denominado Formula E, por lo que no es dable argumentar que los asistentes al evento pudieron ingresar al inmueble los equipos de telecomunicaciones, cuando es claro que dada la naturaleza del evento, era OCESA la única responsable de los equipos de telecomunicaciones que emitían las señales detectadas el día que se llevó a cabo la visita de verificación.



Lo anterior se robustece si consideramos que en su carácter de administradora del inmueble y de organizadora del evento que se llevaba a cabo dentro del mismo, es responsable de la actividad que se realiza en su interior, tanto por lo que hace a la licitud del evento como cuestiones de protección civil y seguridad de los asistentes, siendo igualmente responsable de que los equipos de telecomunicaciones que se estuvieran usando en su interior, cumplieran con la normatividad de la materia al utilizar un bien del dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico.

Así es, no debe perderse de vista que en el expediente administrativo en que se actúa existe el reconocimiento expreso por parte de **OCESA** que fue dicha empresa la que organizó el evento ya que ofreció como medio de convicción el estado de resultados de dicho evento del cual se desprende que informa los ingresos obtenidos con motivo de la celebración de dicho evento, de donde se destacan los ingresos obtenidos por taquilla así como por patrocinios, lo que no hace más que robustecer el hecho de que dicha empresa llevó a cabo la organización del multicitado evento.

Lo anterior se fortalece si tomamos en cuenta que en el mismo estado de resultados se incluyen como costos generados para dicha empresa por la organización del evento los relativos a los costos de producción así como los servicios del propio inmueble, de lo que se desprende, la relación del costo de producción y demás costos asociados y los ingresos provenientes de taquilla y patrocinios que le generó a la empresa.

Ahora bien, en su carácter de organizadora u operadora del evento, **OCESA** tenía la obligación de cumplir con diversos ordenamientos legales para la celebración de su evento, entre los que destaca la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal la cual establece en las partes que interesan lo siguiente:

Artículo 4o.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:

XIV. Titulares: Las personas físicas o morales que obtengan permiso de las Delegaciones y las que presenten avisos de celebración de Espectáculos públicos en los términos de esta Ley, así como aquellas que con el carácter de dependiente, encargado, gerente, administrador, representante u otro similar, sean responsables de la celebración de algún Espectáculo público;

Artículo 12.- Son obligaciones de los Titulares, cualesquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público:

I. Previo a la celebración de cualquier Espectáculo público, obtener el permiso de la Delegación o presentar el aviso de su realización, según sea el caso;

XXVI. Las demás que se establezcan en la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 19.- La realización de Espectáculos públicos en el Distrito Federal sólo requerirá de presentación de un aviso a la Delegación que corresponda, cuando se celebre en el interior de los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, en los términos de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, en cuyo caso se deberá sujetar a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 20.- El aviso se presentará en el formato que para el efecto proporcionen las Ventanillas única o la de gestión, y los Interesados estarán obligados a manifestar bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por la Ley, con lo dispuesto por la Ley de Salud para el Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de Protección Civil del Distrito Federal y su reglamento, el Reglamento de

Construcciones para el Distrito Federal, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica y las demás disposiciones que resulten aplicables, y con las demás obligaciones y autorizaciones que les impongan o requieran las dependencias de la Administración y de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase del Espectáculo público de que se trate así lo requiera.

De lo señalado por los preceptos legales transcritos se desprende que, como organizador del evento y de conformidad con lo dispuesto con la fracción VIII del artículo 20 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, **OCESA** tenía la obligación de manifestar bajo protesta de decir verdad que cumplía con todas aquellas obligaciones y autorizaciones impuestas o requeridas por las dependencias de la Administración y de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase del espectáculo público de que se trate así lo requiera, entre las que se encuentra la de contar con un título de concesión en caso de prestar servicios de telecomunicaciones y usar frecuencias del espectro radioeléctrico.

De todo lo anterior se desprenden dos elementos fundamentales que acreditan su responsabilidad en la comisión de la conducta que son:

- Tenía pleno conocimiento de la necesidad de contar con un título de concesión para la utilización o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico como parte de la operación de su evento, y
- Tenía la obligación de cumplir con todas aquellas obligaciones y autorizaciones impuestas o requeridas cuando la naturaleza y clase del espectáculo público de que se trate así lo requiera, y dar aviso de dicha circunstancia a la autoridad correspondiente.

Así es de la administración de los elementos referidos se puede concluir que **OCESA** en su calidad de organizadora del evento era la directamente responsable

de cumplir con todas aquellas obligaciones inherentes a la naturaleza del evento, que realizó y por lo tanto, la responsable en caso de que no se cumpliera con alguna de ellas.

No obstante lo anterior, también se considera infundado su argumento ya que aún y cuando pudiera considerarse que los equipos de telecomunicaciones fueron introducidos por los participantes del evento sin su conocimiento, dicha circunstancia tampoco le exime de responsabilidad como se demostrará a continuación.

En primer lugar, no debe perderse de vista que conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, **OCESA** tenía la obligación de conocer todas aquellas obligaciones a las que se encontraba sujeta con motivo de la organización de su evento, por lo que en tal sentido no puede alegar el desconocimiento de la existencia de los equipos de telecomunicaciones utilizados por los competidores del mismo.

Ahora bien, como fue referido, aún en el supuesto de que no hubiera conocido de la existencia de dichos equipos, en su calidad de organizador del evento y como encargado del inmueble también es responsable de la afectación causada por la conducta aún y cuando la misma hubiera sido realizada por un tercero en el interior de dicho inmueble durante la realización del evento.

En ese sentido, el derecho reconoce diferentes tipos de responsabilidades como son la objetiva, subjetiva y aquiliana, las cuales tienen diversas implicaciones dependiendo de la persona que comete la conducta, siendo que la responsabilidad objetiva se genera para el propietario de una cosa que por sí misma causa un daño; por su parte la subjetiva se genera para la persona que realiza la conducta y por último la aquiliana se genera para una persona distinta de la que realiza la conducta pero que guarda una relación de dependencia con la misma.

Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis:

"RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona le es imputable a ella; por esto, a la responsabilidad proveniente de la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se estima que tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causará el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurrir en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patrones respecto de sus trabajadores y el Estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aun ante la ausencia de conducta, por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por sí misma causa un daño. Aquí, no hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva, en ausencia del elemento subjetivo culpa."

(Época: Novena Época, Registro: 201002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.C.T.85 C, Página: 512)

"RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos lícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser

propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño."

(Época: Novena Época, Registro: 184018, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.341 C, Página: 1063)

De lo anterior se desprende que la conducta de terceros también puede ser imputable a otras personas cuando con la misma se infringen disposiciones legales, esto por falta de cuidado en las personas que de él dependen.

Así, en el caso específico **OCESA** debía cumplir con todas aquellas obligaciones inherentes a la organización de su evento pero también a cuidar que las personas que participarían en el mismo, no infringieran ninguna disposición legal derivado de sus actividades relacionadas con el propio evento.

En virtud de todo lo anterior, y contrario a lo manifestado por **OCESA**, se considera que le es imputable la comisión de la conducta respecto de la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En otro orden de ideas, en el inciso **B** del numeral **7**, **OCESA** sostiene que conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles el acta de verificación no prueba la verdad de lo declarado o lo manifestado por los particulares.

Dicho argumento resulta infundado y no desvirtúa la conducta imputada de conformidad con las siguientes consideraciones.

En principio se debe señalar que **LOS VERIFICADORES** hicieron constar en el acta de verificación correspondiente, lo acontecido en el día doce de marzo de dos mil dieciséis, en relación con la imputación formulada a **OCESA** consistente en el uso y operación de las frecuencias **452.975 MHz, 815.45 MHz, 817.025 MHz, 822.95 MHz, 823.35 MHz, 823.75 MHz, 166.1 MHz, 438.6125 MHz, 456.25 MHz, 456.275 MHz,**

455.9875 MHz, 457.05 MHz, 463.925 MHz, 454.55 MHz, 456.25 MHz, 457.05 MHz, 457.25 MHz, 457.3675 MHz, 457.6 MHz, 457.25 MHz, 457.087 MHz, 457.2625 MHz, 465.2625 MHz, 460.725 MHz, 469.625 MHz, 469.725 MHz, 138.225 MHz, 150.5 MHz y 151.075 MHz sin contar con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo, con lo que se presumió la infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el artículo 75, ambos de la LFTyR.

Lo anterior, toda vez que las frecuencias detectadas en el domicilio en donde se actuó, no se encontraban dentro de las bandas de uso libre, establecidas en los diferentes acuerdos que establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre publicados en el DOF, por lo que en tal sentido el uso de las mismas tendría que hacerse previa concesión otorgada al efecto.

Ahora bien, lo que se hace constar en dichas actas sirve para ilustrar y aportar los elementos necesarios para la decisión final que, en su caso, adopte la autoridad facultada para ello de tal manera que las actas elaboradas por los verificadores sirven para sustentar la decisión y éstas al mismo tiempo constituyen una garantía de que la resolución se dicta tomando en consideración todos aquellos hechos u omisiones que detecten durante la visita, los cuales, previo análisis y determinación de la autoridad competente, deben motivar la resolución correspondiente.

No pasa desapercibido que OCESA desarrolla su argumento en relación con lo manifestado por la persona que atendió la diligencia, sin embargo, cabe señalar que dichas manifestaciones se realizan en ejercicio de su garantía de audiencia ya que las mismas se realizan en atención a los hechos que van siendo conocidos por la autoridad.

En ese sentido, al detectarse la comisión de la conducta, los verificadores realizaron diversos cuestionamientos a la persona que recibió la visita la cual en

ejercicio de sus derechos decidió realizar manifestaciones las cuales, si bien es cierto no pueden considerarse como prueba plena, como lo hace valer **OCESA**, las mismas pueden ser administradas con los diversos medios de prueba para llegar a la convicción de lo acontecido.

Así es, **OCESA** pasa por alto que para formular la imputación la autoridad no tomó en cuenta únicamente las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia, sino que por el contrario se tomaron en cuenta los elementos de convicción que permitían presumir la comisión de la conducta sancionable como en el caso lo son las mediciones de radiomonitorio y radiogoniometría y la naturaleza del evento que se estaba desarrollando, las cuales administradas con las manifestaciones formuladas permiten generar convicción en la autoridad.

Bajo ese contexto, queda plenamente acreditado que para determinar la responsabilidad administrativa de la presunta infractora, se analizaron todas las constancias que obran en el presente expediente, entre las que se encuentran las aportadas por **OCESA**, las cuales en su conjunto permiten generar convicción en la autoridad respecto de la comisión de la conducta imputada, por lo que contrario a lo argumentado no solo se valoró lo asentado en el acta de verificación, sino que se realizó un análisis del cúmulo de elementos de convicción existentes en el expediente.

Por otra parte, en el inciso C del numeral 7, **OCESA** manifiesta que el acta de verificación no prueba que las señales hubieran sido emitidas por los equipos propiedad o en posesión de **OCESA**.

Dicho argumento resulta igualmente infundado, toda vez que **OCESA** pretende que se reconozca que al no haberse ubicado físicamente los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones que se estaban empleando al momento de la visita, no se estaba en aptitud de determinar a **OCESA** como propietario de los mismos, sin

embargo, es importante precisar que dicha circunstancia no resultaba imprescindible para determinar la responsabilidad a cargo de **OCESA**.

En principio, conforme al informe **IFT/331/2016**, el personal adscrito a la **DGAVER** hizo constar el resultado de los trabajos de radiomonitorio y radiogoniometría realizados el 11 de marzo de 2016, en las inmediaciones del inmueble ubicado en Viaducto Río de la Piedad s/n, Colonia Granjas México, Ciudad de México, Magdalena Mixhuca, C.P. 08400, también conocido como Autódromo "Hermanos Rodríguez", detectando la presencia de diversas emisiones radioeléctricas y la ubicación del origen de las mismas.

Asimismo, durante la visita de inspección-verificación extraordinaria **IFT/UC/DGV/001/2016**, dirigida al propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado, ocupante del inmueble "Autódromo Hermanos Rodríguez", así como de sus escritos de manifestaciones se pudo determinar que **OCESA** era el encargado del inmueble y el responsable de la operación del evento, asimismo se corroboró la existencia de las emisiones radioeléctricas al interior del inmueble.

Por lo anterior, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, se imputó a **OCESA** la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, a través del uso y operación de las frecuencias **452.975 MHz, 815.45 MHz, 817.025 MHz, 822.95 MHz, 823.35 MHz, 823.75 MHz, 166.1 MHz, 438.6125 MHz, 456.25 MHz, 456.275 MHz, 455.9875 MHz, 457.05 MHz, 463.925 MHz, 454.55 MHz, 456.25 MHz, 457.05 MHz, 457.25 MHz, 457.3675 MHz, 457.6 MHz, 457.25 MHz, 457.087 MHz, 457.2625 MHz, 465.2625 MHz, 460.725 MHz, 469.625 MHz, 469.725 MHz, 138.225 MHz, 150.5 MHz y 151.075 MHz**, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo, concluyendo que estaba en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el artículo 75,

ambos de la LFTyR, lo cual no ha sido desvirtuado por OCESA mediante las pruebas y manifestaciones presentadas.

En virtud de lo anterior y como ya fue referido en párrafos precedentes, al contrario de lo que manifiesta OCESA no era un elemento indispensable para la determinación de la comisión de la conducta el detectar los equipos con los cuales se estuviera haciendo uso del espectro radioeléctrico ya que al existir constancias fehacientes que permiten determinar la existencia de las emisiones y el lugar de donde son emitidas, así como la persona responsable del inmueble del que se emiten y del evento por el que están siendo emitidas, resulta inconcuso que no era indispensable encontrar los equipos en el inmueble.

Lo anterior se robustece si se considera que los equipos pudieran encontrarse escondidos o incluso en zonas inaccesibles para los verificadores, lo cual de tenerse como válido lo sostenido por OCESA haría nugatorias las facultades de la autoridad.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza del evento que se estaba realizando y a lo manifestado por la persona que atendió la diligencia, de haberse localizado los equipos y por lo tanto procedido a su aseguramiento, se hubiera podido poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de los pilotos.

Finalmente se señala que independientemente del carácter de propietario que alega no tener, dicha condición no afecta la responsabilidad administrativa, toda vez que como se ha señalado en los párrafos anteriores, de las constancias referidas se acredita que el día de la visita de verificación, él era el encargado del inmueble denominado "Autódromo Hermanos Rodríguez" y el operador del evento denominado Formula E por lo que en consecuencia se infiere su responsabilidad respecto de la prestación del servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada como consecuencia de dicho evento,

3

de ahí que sus manifestaciones relacionadas con la negación de propiedad o posesión de los equipos de telecomunicaciones que emitan las señales, resultan infundados.

Por último, en el inciso A de sus manifestaciones realizadas *ad cautelam*, OCESA considera que, en todo caso, el uso de dichas frecuencias constituye una invasión de vías generales de comunicación y no así una prestación de servicios de telecomunicaciones.

Al respecto, se considera que dicho argumento resulta infundado en virtud de que OCESA parte de una premisa incorrecta al considerar como excluyente una conducta de la otra, ya que considera que por tratarse de la invasión de una vía general de comunicaciones no puede tratarse de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones lo cual de suyo es incorrecto.

Así es, no debe perderse de vista que con la comisión de una conducta se pueden actualizar distintos supuestos los cuales tendrían aparejadas diversas consecuencias, sin embargo, de formularse la imputación por alguna de ellas no puede considerarse como una excluyente de responsabilidad por la actualización de las demás conductas.

En ese sentido, se hace notar que el utilizar frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada efectivamente puede dar lugar, además, a la invasión de una vía general de comunicaciones, pero de ninguna forma sustituye o modifica la comisión de la conducta primigenia.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa se considera que existe la prestación de un servicio de telecomunicaciones en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que la regulan

se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por la legislación de la materia.

En ese sentido, el artículo 67 de la LFTyR establece la clasificación de la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

De lo anterior se desprende claramente que, aún y cuando lo que se pretenda hacer con propósitos de comunicación privada, para ello se utilizan frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, se necesita título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al haberse detectado emisiones radioeléctricas con fines de comunicación privada, resulta evidente que prestaba un servicio de telecomunicaciones actualizando el supuesto por el cual se inició el procedimiento de mérito, razón por la cual resulta infundado su argumento.

No pasa desapercibido para esta autoridad que **OCESA** realizó diversas manifestaciones ad cautelam además de las ya analizadas, sin embargo las mismas se encuentran relacionadas con una posible sanción, por lo que de resultar procedente la imposición de la misma, dichas manifestaciones deberán ser analizadas en el capítulo respectivo.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR OCESA.

En relación las pruebas ofrecidas por **OCESA**, se procede a su estudio, análisis y valoración conforme a lo siguiente: ---

ELIMINADAS trece palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



A. **Documental Pública** consistente en: copia certificada del Instrumento Notarial número ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco, pasado ante la fe del Notario Público Número 121 del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Licenciado Amando Mastachi Acuario, en el que se hizo constar el Poder General para Pleitos y Cobranzas que le confiere **OCESA** al C. [REDACTED].

- Se admitió y desahogó de dicha documental a la cual se le otorgó pleno valor probatorio, sin embargo, de la misma no se desprende elemento de convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que desvirtúe las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento de sanción, ya que a través de la misma únicamente se acredita la representación que le fue otorgada por **OCESA** al C. [REDACTED].

B. **Documental privada** consistente en informe firmado por el Perito en Telecomunicaciones Ingeniero [REDACTED] (Registro Vigente IFT 350), la cual se admitió, desahogó y se le otorgó pleno valor probatorio, sin embargo de la misma no se desprende elemento de convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que desvirtúe las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento de sanción.

- Con dicha documental se acredita que las frecuencias en las que operan los equipos transmisores que manifiesta son propiedad de **OCESA** y que los mismos son destinados al servicio móvil de radiocomunicación privada.

No obstante lo anterior, tanto las mediciones como el documento en sí, fueron realizados con posterioridad a la diligencia de verificación de doce de marzo de dos mil dieciséis por lo que en tal sentido, con los mismos no es posible determinar si dichos equipos operaban en esas frecuencias el día que se realizó la diligencia.

Es decir, con dicha documental no se puede acreditar que los equipos fueron utilizados el día de la visita de verificación ni mucho menos que ese día se encontraban utilizando las frecuencias que reporta, asimismo no puede considerarse que dichos equipos eran los únicos operando el día de la diligencia o incluso que eran los equipos que utilizaban los participantes del evento responsabilidad y a cargo de **OCESA**.

C. **Documental privada** consistente en factura número 13886 expedida por Wave Communications de México, S.A. de C.V. que acredita la propiedad de 55 equipos de radiocomunicación marca Motorola en la banda VHF Modelo EP450, la cual se admitió, desahogó y se le otorgó pleno valor probatorio, sin embargo de la misma no se desprende elemento de

ELIMINADAS tres palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que desvirtúe las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento de sanción.

- Con dicha documental **OCESA** acredita, la propiedad de los radios que la misma describe, sin embargo, dicha circunstancia no desvirtúa que al momento de llevar a cabo la visita de inspección-verificación extraordinaria número **IFT/UC/DGV/001/2016**, se estaban prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada en el inmueble conocido como "Autódromo Hermanos Rodríguez", del cual **OCESA** era el responsable de su administración y del evento conocido como **Formula E** que se llevaba a cabo en su interior.

D. Documental privada consistente en la que señala como cédula responsiva de 27 de los 55 radios que manifiesta fueron asignados para el evento del día 12 de marzo de 2016, sin embargo de la misma no se desprende elemento de convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que desvirtúe las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento de sanción.

- Lo anterior, ya que si bien con la misma acredita el control de salida de almacén de los radios que describe, dicha circunstancia no desvirtúa que al momento de llevar a cabo la visita de inspección-verificación extraordinaria número **IFT/UC/DGV/001/2016**, se estaban prestando servicios de telecomunicaciones en el inmueble conocido como "Autódromo Hermanos Rodríguez", del cual se encontraba como encargado ni que dichos equipos fueron los que se ocuparon ese día en el inmueble verificado ni mucho menos que hubieran sido los únicos equipos utilizados ese día en el evento operado por **OCESA**.

E. Documental privada consistente en informe firmado por el Perito en Telecomunicaciones Ingeniero [REDACTED] (Registro Vigente IFT 350), a través del cual señaló los resultados del barrido de frecuencias realizado en el inmueble "Autódromo Hermanos Rodríguez". Dicha probanza se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza y se le otorgó pleno valor probatorio, sin embargo de la misma no se desprende elemento de convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que desvirtúe las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento de sanción.

- Con dicha documental acredita que el día 13 de marzo de 2016, algunas de las frecuencias detectadas en la visita de verificación se encuentran presentes, sin embargo dicha prueba es inconducente para acreditar las emisiones radioeléctricas detectadas el día de la diligencia.

No pasa desapercibido que la ofrece como medio de convicción para acreditar que aún después de la diligencia siguen apareciendo emisiones en algunas frecuencias de las detectadas aún y cuando ya no estaba realizando su evento, sin embargo dicha circunstancia no permite generar certeza de que las mismas están siendo generadas al interior del inmueble como sí fue acreditado por la autoridad con las mediciones de radiogoniometría.

F. **Documental** consistente en la Declaración anual 2015 de **OCESA** y estado de resultados del evento llevado a cabo en el Inmueble el día 12 de marzo de 2016.

- Se admitió y desahogó la documental a la cual se le otorgó pleno valor probatorio, que establece el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo de la misma no se desprende elemento de convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que desvirtúe las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento de sanción.

Con la misma se acredita que la concesionaria presentó ante la autoridad fiscal correspondiente su declaración anual de impuestos y los resultados contables del evento denominado **Formula E**; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, sin embargo, las mismas se tomaran en cuenta a efecto de determinar la sanción que en su caso corresponda.

G. **La presuncional legal y humana, así como la Instrumental de actuaciones.**

- La presuncional legal y humana, se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza, se le otorgó pleno valor probatorio, sin embargo de autos no se desprende elemento de convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que desvirtúe las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento de sanción en relación con el incumplimiento a los artículos 66 en relación con el artículo 75, ambos de la **LFTyR**.
- La instrumental de actuaciones, se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza, se le otorgó pleno valor probatorio, sin embargo de autos no se desprende elemento de convicción alguno que permita presumir la existencia de algún hecho o disposición legal que desvirtúe las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento de sanción en relación con el incumplimiento a los artículos 66 en relación con el artículo 75, ambos de la **LFTyR**.

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, notificado el veintitrés siguiente, le otorgó un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, derecho que fue ejercido a través de la presentación del escrito que los contiene, respecto de los cuales se realizan las siguientes precisiones:

Cuestión previa

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por OCESA mediante escrito recibido el siete de julio de dos mil dieciséis, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

3

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controverten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en los considerandos Cuarto y Quinto, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dichos considerandos.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete; el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que al interior del inmueble administrado y operado por OCESA se encontraban prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con concesión o autorización correspondiente, violando con ello lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la LFTyR.

Así es, a efecto de acreditar lo anterior, resulta procedente explicar el proceso racional que se sigue para llegar a la conclusión señalada en el párrafo precedente, ya que de existir diferentes conclusiones posibles la eficacia de las pruebas disminuye debiendo sustentarse en mayores inferencias y cadenas de silogismos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis siguiente:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA. Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada; en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de

mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.

(Época: Décima Época, Registro: 2004753, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), Página: 1054)

De lo anterior se desprende que las inferencias formuladas con base en cada uno de los indicios deben estar sujetas a un estudio de razonabilidad para determinar si la misma es razonable o si por el contrario la misma resulta arbitraria o desmedida permitiendo en todo caso arribar a múltiples conclusiones.

En ese sentido, para generar convicción en relación con la comisión de la conducta y a quien le es atribuible la misma se debe analizar todo el material probatorio en relación con los hechos que se encuentran acreditados para excluir cualquier otra posible conclusión.

Sirve de apoyo, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS. A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS. Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una "presunción abstracta". Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras

posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el Juezador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante contraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario-. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica.

(Época: Décima Época, Registro: 2004754, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.), Página: 1055)

En virtud de lo anterior, se debe analizar cada una de las conclusiones a las que se arriban en la presente resolución a partir de los hechos probados en el expediente en que se actúa.

Dichas conclusiones son las siguientes:

- a. **OCESA** fue la empresa organizadora y responsable del evento denominado **Formula E**.
- b. **OCESA** tenía la obligación de obtener todos los permisos o autorizaciones que requiriera la naturaleza del espectáculo que organizaba.
- c. Las carreras de automóviles (**Formula 1** o **Formula E**), por su naturaleza requieren del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones relacionados con la seguridad de los

participantes, medición de parámetros técnicos, comunicación de escuderías con pilotos, etc.

- d. **OCESA** tenía conocimiento de la necesidad de contar con un título de concesión para usar y aprovechar frecuencias del espectro radioeléctrico para el desarrollo de un evento de esa naturaleza.
- e. La existencia de emisiones radioeléctricas al interior del inmueble un día antes del evento, relacionadas con transmisión de voz, audio, datos y telemetría en frecuencias del espectro radioeléctrico que no son de uso libre.
- f. La existencia de emisiones radioeléctricas al interior del inmueble el día del evento, relacionadas con transmisión de voz, audio, datos y telemetría en frecuencias del espectro radioeléctrico que no son de uso libre.
- g. Tenía conocimiento que los participantes del evento ocupaban equipos de telecomunicaciones para su seguridad.

A partir de las anteriores afirmaciones, se considera que sólo existe una conclusión posible descartando las demás que pudieran generarse y que fueron propuestas por **OCESA** como se demostrara a continuación con el análisis de cada una de las mismas.

- a. **OCESA** fue la empresa organizadora y responsable del evento denominado Formula E.

Lo anterior se acredita con las manifestaciones realizadas tanto por la persona que recibió la visita, como por los escritos presentados por el apoderado legal de la empresa los días cinco de abril y seis de junio de dos mil dieciséis mediante los cuales afirmó que tiene a su cargo el inmueble en el que se detectó la conducta sancionable.

Asimismo existe el reconocimiento expreso por parte de **OCESA** que fue dicha empresa la que organizó el evento ya que ofreció como medio de convicción el estado de resultados de dicho evento del cual se desprende información relativa a los ingresos obtenidos con motivo de la celebración del mismo, de donde se destacan los ingresos obtenidos por taquilla así como por patrocinios, lo que no hace más que robustecer el hecho de que dicha empresa llevó a cabo la organización del multicitado evento.

Lo anterior se fortalece si tomamos en cuenta que en el mismo estado de resultados se incluyen como costos generados para dicha empresa por la organización del evento los relativos a los costos de producción así como los servicios del propio inmueble.

De lo anterior se concluye, sin lugar a dudas que **OCESA** fue la empresa organizadora y responsable del evento denominado **Formula E**, sin que sea posible arribar a una conclusión diferente.

b. **OCESA** tenía la obligación de obtener todos los permisos o autorizaciones que requiriera la naturaleza del espectáculo que organizaba.

De lo señalado por la **LFTyR** así como por la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal se acredita que **OCESA** tenía la obligación de contar con un título de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones usando y aprovechando frecuencias del espectro radioeléctrico para el correcto desarrollo del evento denominado **Formula E**.

Así es, los artículos 66 y 75 de la **LFTyR** establecen como obligación, para cualquier persona que pretenda prestar servicios de telecomunicaciones a través de frecuencias del espectro radioeléctrico, la de contar con un título de concesión expedido para tal efecto por el **IFT**.

Por su parte, la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal le establece como obligación la relativa a manifestar bajo protesta de decir verdad que la empresa que organiza un evento de dicha naturaleza, cumple con todas las obligaciones y autorizaciones que impuestas o requeridas por las dependencias de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase del Espectáculo público de que se trate así lo requiera.

Con lo anterior se concluye, sin lugar a dudas que **OCESA**, como organizadora del evento **Formula E**, era la responsable de cumplir con todas aquellas obligaciones que fueran exigibles atendiendo a la naturaleza del evento que organizaba, sin que sea posible arribar a una conclusión diferente.

- c. Las carreras de automóviles (**Formula 1** o **Formula E**), por su naturaleza requieren del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones relacionados con la seguridad de los participantes, medición de parámetros técnicos, comunicación de escuderías con pilotos, etc.

En principio debe señalarse que los eventos denominados **Formula 1** y **Fórmula E**, son dos eventos sancionados por la Federación Internacional de Automovilismo, cuya diferencia más representativa radica en la energía con la que se impulsan los vehículos, sin embargo en ambos casos las competencias se encuentran sujetas a la regulación técnica de la citada organización.

En ese sentido, en octubre del 2015, el Pleno del IFT mediante Acuerdo **P/IFT/EXT/231015/153**, resolvió otorgar un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a la Fundación (la cual como se ha establecido tiene una relación corporativa con **OCESA**).



En dicha resolución, se analizó la solicitud presentada para tal efecto en la cual, la empresa solicitante señaló lo siguiente:

“...a efecto de contar con una adecuada coordinación y logística previo y durante la realización del evento, se requiere la operación de diversos dispositivos de comunicación con diferentes propósitos, incluyendo la relativa a la información sobre el ingreso, egreso y ubicación de las personas que asistan al evento; la seguridad de los espectadores, conductores y sus equipos; la transmisión de datos para telemetría y video, hacia y desde los autos y sus conductores; para obtener datos respecto a las condiciones de la pista, así como de las condiciones meteorológicas, entre otros”.

Con lo anterior se acredita que el grupo empresarial del que es parte OCESA, conocía perfectamente la naturaleza del evento que organizaba y que necesitaba prestar servicios de telecomunicaciones a través de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que al momento de la visita verificación, la persona que atendió la diligencia conocía perfectamente este hecho, lo cual se puede corroborar con su manifestación en el sentido de que “Hasta donde es de mi conocimiento existen equipos de telecomunicaciones para el servicio de radiocomunicación que operan determinadas frecuencias del espectro radioeléctrico, que son utilizadas para el desarrollo de las actividades relacionadas con el evento denominado Formula -E, para cuestiones de seguridad. Algunas de esas frecuencias son utilizadas por equipos de los pilotos en su mayoría ingleses, que compiten en el evento”.

Dicha manifestación cobra relevancia ya que, administrada con la naturaleza del evento organizado y con la solicitud expresa de dicho grupo empresarial para un evento de las mismas características, resulta incuestionable que los automóviles utilizados usaban tecnologías para el seguimiento del automóvil y del piloto.

Así es, no debe perderse de vista que en este tipo de eventos los automóviles cuentan con sensores para la medición y transmisión de datos lo cual permite la obtención de información vital sobre diversos datos, como es el rendimiento del motor, la eficiencia aerodinámica, la presión del aceite, adherencia de los neumáticos y el desgaste de los frenos, así como otras numerosas mediciones tomadas en el coche con respecto a la progresión del piloto en la pista⁶.

En ese sentido, en el presente asunto existen constancias que acreditan que en el evento denominado **Formula E**, los automóviles utilizaron sistemas de telecomunicaciones para los fines antes precisados, lo cual no podría haber sido de otra forma en términos de la tecnología que los automóviles utilizan.

Lo anterior, se refleja en las mediciones realizadas por la **DGAVER**, conforme a las siguientes frecuencias:

AUDIO/VOZ	
Frecuencia (MHz)	Característica
452.975	voz/portátil
815.45	audio
817.025	audio
822.95	audio
823.35	audio
823.75	audio
166.1	voz c/ scrambler
438.6125	voz
456.25	voz
456.275	voz
455.9875	voz
457.05	voz
463.925	voz
454.55	audio
456.25	audio
457.05	audio

DATOS/TELEMETRÍA	
Frecuencia (MHz)	Característica
457.25	datos
457.3675	datos
457.6	datos
457.25	telemetría
457.087	telemetría
457.2625	telemetría
465.2625	telemetría
460.725	telemetría
469.625	datos
469.725	datos
138.225	datos
150.5	pulso
151.075	datos

⁶ <http://www.caranddriverthe1.com/formula1/articulos/2010/06/09/sensores-en-la-formula-1-2%C2%AA-parte>

De dichos resultados, se advierte que a través de las emisiones detectadas se realizaba intercambio de información a través del espectro radioeléctrico en diferentes modalidades, ya que derivado las mediciones realizadas se pudo establecer que a través de dichas frecuencias se emitía voz, audio, datos, pulsos y telemetría, emisiones que dada su naturaleza son propias del evento que se estaba realizando.

De lo anterior se concluye, sin lugar a dudas que atendiendo a la naturaleza del evento organizado se requería del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones relacionados con la seguridad de los participantes, sin que sea posible arribar a una conclusión distinta.

- d. OCESA tenía conocimiento de la necesidad de contar con un título de concesión para usar y aprovechar frecuencias del espectro radioeléctrico para el desarrollo del evento que organizaba.

A efecto de sostener lo anterior, resulta importante tener en consideración los siguientes antecedentes:

- En 1990 se constituyó la persona moral OCESA, la cual conforme a su objeto social es una empresa que se dedica a: "... la renta, administración y operación de instalaciones destinadas al entretenimiento del público, incluyendo sin limitarse a mantenimiento, seguridad y control de multitudes..."
- En 1995 se constituyó la persona moral CIE, como parte de ese mismo grupo empresarial, la cual desde ese año cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores.

- En el 2005 fue creada la **Fundación**, con el propósito de ofrecer entretenimiento fuera de casa a grupos vulnerables, como parte del mismo grupo empresarial.
- En septiembre de 2015, la **Fundación** solicitó un título de concesión para usar y aprovechar diversas bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones al interior del autódromo "Hermanos Rodríguez" con motivo del Gran Premio de México.
- En octubre de 2015, le fue expedido a la **Fundación** un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- De conformidad con el reporte anual presentado por CIE a la Bolsa Mexicana de Valores, dicha empresa detenta el 100% de las acciones de **OCESA**.

De los hechos relatados advierte que todas las empresas referidas forman parte de un mismo grupo empresarial las cuales realizan diversas actividades relacionadas con el objeto mismo de dichas empresas por lo que en tal sentido, resulta evidente que dichas empresas conocían perfectamente la obligación de contar con un título de concesión para usar y aprovechar frecuencias del espectro radioeléctrico para el desarrollo de su evento.

Lo anterior se robustece con la manifestación de la **Fundación** al solicitar el título de concesión para la Formula 1 en la que sostuvo que para su evento requería *la operación de diversos dispositivos de comunicación con diferentes propósitos, incluyendo la relativa a la información sobre el ingreso, egreso y ubicación de las personas que asistan al evento; la seguridad de los espectadores, conductores y sus equipos; la transmisión de datos para telemetría y video, hacia y desde los autos*

y sus conductores; para obtener datos respecto a las condiciones de la pista, así como de las condiciones meteorológicas”.

Así, considerando la existencia de una solicitud previa con las mismas características para un evento similar, se estima que **OCESA** conocía las gestiones pertinentes para la obtención de la habilitación correspondiente, omitiendo realizarlas en su propio perjuicio.

Ello nos permite concluir que **OCESA**, como parte del Grupo Empresarial controlado por **CIE**, tenía conocimiento de la necesidad de contar con un título de concesión para usar y aprovechar frecuencias del espectro radioeléctrico para el desarrollo del evento cuya organización tenía a su cargo.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que la presente conclusión no es un elemento fundamental para la construcción de la imputación formulada ya que aún en el supuesto de que pudiera considerarse que no tenía conocimiento, esto no puede de ninguna forma eximirlo de su cumplimiento.

- e. La existencia de emisiones radioeléctricas al interior del inmueble un día antes del evento, relacionadas con transmisión de voz, audio, datos y telemetría en frecuencias del espectro radioeléctrico que no son de uso libre.

Es posible determinar dicha circunstancia derivado de las mediciones realizadas por el personal de la **DGAVER** el día once de marzo de dos mil dieciséis, dentro de la ubicación geográfica $99^{\circ} 05' 33.5''$ LW, $19^{\circ} 24' 28.6''$ LN, es decir, en las inmediaciones del inmueble denominado “Autódromo Hermanos Rodríguez”, obteniéndose para tal efecto graficas de radiomonitorio de las transmisiones irregulares detectadas.

Asimismo, se realizaron marcaciones de radiogoniometría de las emisiones radioeléctricas con las cuales se puede acreditar de manera fehaciente el lugar de donde son emitidas las señales.

Dichas mediciones permiten establecer que las emisiones se originaban dentro del "Autódromo Hermanos Rodríguez", por lo que no es posible concluir que las mismas pudieron ser originadas desde un lugar distinto al inmueble visitado como lo pretendió sostener OCESA.

Lo anterior, relacionado con los indicios anteriores, permite concluir que a través o en virtud del evento que se estaba realizando en el inmueble visitado, existió un uso de frecuencias del espectro radioeléctrico que no eran de uso libre un día antes del evento, sin que sea posible arribar a una conclusión diferente.

- f. La existencia de emisiones radioeléctricas al interior del inmueble el día del evento, relacionadas con transmisión de voz, audio, datos y telemetría en frecuencias del espectro radioeléctrico que no son de uso libre.

Dicha circunstancia se acredita con diversos medios de convicción a saber:

El personal de la DGAVER ingresó al inmueble visitado a fin de realizar las mediciones técnicas y el monitoreo del espectro radioeléctrico necesarios, mediante dos unidades móviles de comprobación técnica del espectro radioeléctrico Marca Rhode & Schwarz con sistema Argus y dos unidades móviles de comprobación técnica del espectro radioeléctrico Marca TCI con sistema Scorpio, en la ubicación geográfica $99^{\circ} 05' 33.5''$ LW, $19^{\circ} 24' 28.6''$ LN, es decir, en el interior del inmueble denominado "Autódromo Hermanos Rodríguez", obteniéndose las gráficas de radiomonitoreo correspondientes.

Existe manifestación expresa de la persona que recibió la visita en relación con la existencia de equipos de telecomunicaciones en el inmueble, relacionados con la seguridad de los participantes del evento, manifestación para la cual, contrario a lo que sostiene **OCESA**, no necesita de ningún conocimiento técnico específico.

De la lectura a los resultados de las mediciones se desprendió el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico al interior del inmueble, lo cual desvirtúa lo manifestado por **OCESA** respecto a que dichas frecuencias pudieron emitirse fuera del inmueble, ya que las mediciones permiten establecer que las lecturas no detectan solo el tránsito de las señales en las inmediaciones del inmueble, sino que por el contrario derivado de la intensidad y trayectoria de la señal, permiten establecer el origen de las mismas dentro de un espacio determinado, en este caso, el autódromo "Hermanos Rodríguez".

Aunado a lo anterior, conforme a las mediciones proporcionadas por **OCESA** en su escrito de manifestaciones y pruebas del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, las cuales fueron realizadas con posterioridad al día del evento, se advierte que la mayoría de las frecuencias detectadas el día de la visita de verificación ya no se encontraban en uso, lo que permite establecer que las mismas fueron utilizadas el día del evento y cuyo origen correspondía al interior del inmueble de mérito.

Con lo anterior, también se desvirtúa la posible conclusión de que las emisiones pudieron ser generadas por algún tercero ajeno al evento ya que las emisiones fueron detectadas un día antes del evento, es decir, durante las prácticas de los competidores y el día del evento, desapareciendo las mismas una vez concluido el multitudinario evento.

Lo anterior, administrado con los demás medios de convicción analizados permite concluir que el día del evento y atendiendo a las características del mismo, había

un uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin que sea posible arribar a una conclusión diferente.

- g. Tenían conocimiento que los participantes del evento ocupaban equipos de telecomunicaciones para su seguridad.

En términos de la Resolución mediante la cual el IFT resolvió otorgar un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a la Fundación para la operación del evento Fórmula 1, el Grupo empresarial controlado por CIE señaló que para la realización de dicho evento, era necesaria la operación de diversos dispositivos de comunicación con diferentes propósitos, incluyendo la relativa a la seguridad de conductores y sus equipos; la transmisión de datos para telemetría y video, hacia y desde los autos y sus conductores.

Lo anterior, permite concluir que OCESA tenía conocimiento de las obligaciones a que se encontraban sujeta derivado de la organización de su evento, lo cual se robustece con la naturaleza y características del mismo.

Asimismo, la persona que atendió la visita manifestó: "Hasta donde es de mi conocimiento existen equipos de telecomunicaciones para el servicio de radiocomunicación que operan determinadas frecuencias del espectro radioeléctrico, que son utilizadas para el desarrollo de las actividades relacionadas con el evento denominado Formula -E, para cuestiones de seguridad. Algunas de esas frecuencias son utilizadas por equipos de los pilotos en su mayoría ingleses, que compiten en el evento".

Por otro lado, a solicitud de LOS VERIFICADORES de apagar y desconectar los equipos de telecomunicaciones con los que se hacía uso de las frecuencias detectadas, la citada persona señaló: "De acuerdo a su solicitud en este acto haré

del conocimiento de las personas adecuadas a fin de que sean apagados los equipos, manifestando que hasta donde tengo conocimiento los equipos que pudieron ser utilizados propiedad de los participantes en el evento y que en su caso eran indispensables para la seguridad de los participantes”.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que ambas manifestaciones son coincidentes con la naturaleza de las transmisiones detectadas y el origen de las mismas, así como con la naturaleza del evento realizado lo cual permite destruir cualquier presunción en sentido contrario.

De lo anterior se concluye, sin lugar a dudas que OCESA tenía conocimiento que los participantes del evento que organizaba ocupaban equipos de telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que la presente conclusión no es un elemento fundamental para la construcción de la imputación formulada ya que aún en el supuesto de que pudiera considerarse que no tenía conocimiento de que derivado del evento que estaba organizando se hacía uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, esto no puede de ninguna forma eximirlo de su responsabilidad en la comisión de la conducta, esto atendiendo a los razonamientos realizados previamente relacionados con su responsabilidad.

A partir de todo lo anterior y con base en el análisis realizado, se concluye que OCESA es administrativamente responsable de la prestación de servicios de telecomunicaciones en contravención de lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el 75, ambos de la LFTyR.

Así es, del análisis realizado se desprendieron los siguientes elementos:

- ✓ Informe de Radiomonitorio No. IFT/331/2016, mediante el cual la DGAVER hizo constar el resultado de los trabajos, de radiomonitorio y

radiogoniometría realizados el 11 de marzo de 2016, cuya triangulación ubica el origen de emisiones radioeléctricas en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 99° 05' 33.5" LW, 19° 24' 28.6" LN.

- ✓ El doce de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Extraordinaria número **IFT/UC/DGV/001/2016**, dirigida al propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado, ocupante del Inmueble "Autódromo Hermanos Rodríguez", en el domicilio ubicado en Viaducto Río de la Piedad sin número, Colonia Granjas México, Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, Código Postal 08400, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, correspondiente a las inmediaciones de las coordenadas geográficas 99° 05' 33.5" LW, 19° 24' 28.6" LN, en la que se constató lo siguiente:
 - En la fecha de la visita, se estaba desarrollando el evento denominado **Formula E**, en el que **OCESA** era el encargado del inmueble y el operador del evento.
 - La persona que atendió la diligencia manifestó que el uso de equipos de telecomunicaciones eran para la seguridad del inmueble, los autos y los pilotos que participaban.
 - Al momento de la visita, se realizaron mediciones por el personal de la **DGAVER**, detectándose la prestación de un servicio de telecomunicaciones, en virtud del uso y operación de frecuencias no autorizadas que operaban fuera de la banda de frecuencias de uso libre, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo, y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el artículo 75, ambos de la **LFTyR**.
- ✓ La relación existente entre la **Fundación** y **OCESA** permite establecer que conocían de la necesidad de utilizar equipos de telecomunicaciones para la realización de su evento y que por lo tanto sabía que necesitaba contar con un título de concesión para esos fines y que aún y sabiendo su requerimiento, no tramitó el título habilitante.
- ✓ Los argumentos vertidos y las pruebas aportadas no desvirtúan los hechos por los que se inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, por el contrario lo que se acredita es que el día en que se llevó a cabo la visita de verificación extraordinaria, **OCESA** se encontraba prestando un servicio de telecomunicaciones, que sólo puede realizarse previa concesión o permiso otorgado por la autoridad competente.



ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **OCESA** estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada en el inmueble conocido como "Autódromo Hermanos Rodríguez", en las coordenadas 99° 05' 33.5" LW, 19° 24' 28.6" LN, correspondiente al domicilio ubicado en Viaducto Río de la Piedad sin número, Colonia Granjas México, Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, Código Postal 08400, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra **OCESA** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la **LFTyR**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título,
(...)"

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta sancionada es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, por lo que con el fin de cumplir a

caballidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, el artículo 67 de la LFTyR establece lo siguiente:

Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

- I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;
- II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

- III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y
- IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos

que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

De lo señalado por el precepto legal transcrito se desprende que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicio de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, con independencia de la naturaleza del servicio de que se trata, existe la obligación de contar con un título de concesión vigente que lo habilite para tal efecto.

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre se necesita título de concesión vigente.

En ese orden de ideas, durante el desarrollo de la diligencia se detectó la emisión de señales con diversos contenidos como se advierte del siguiente cuadro:

AUDIO/VOZ		DATOS/TELEMETRÍA	
Frecuencia (MHz)	Característica	Frecuencia (MHz)	Característica
452.975	voz/portátil	457.25	datos
815.45	audio	457.3675	datos
817.025	audio	457.6	datos
822.95	audio	457.25	telemetría
823.35	audio	457.087	telemetría
823.75	audio	457.2625	telemetría
166.1	voz c/ scrambler	465.2625	telemetría
438.6125	voz	460.725	telemetría
456.25	voz	469.625	datos
456.275	voz	469.725	datos
455.9875	voz	138.225	datos
457.05	voz	150.5	pulso
463.925	voz	151.075	datos
454.55	audio		
456.25	audio		
457.05	audio		

Del análisis de dicho cuadro se desprende la naturaleza de las emisiones detectadas las cuales se encuentran relacionadas con los servicios de transmisión de datos y radiocomunicación privada en aquellos casos en los que las transmisiones detectadas fueron de voz.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que el OCESA se encontraba prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con concesión incumpliendo con esto lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la LFTyR.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

La prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente resulta sancionable en términos de lo previsto por el artículo 298, Inciso E, fracción I de la LFTyR, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

1. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o

(...)"

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la LFTyR, se solicitó a OCESA que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil quince.

ELIMINADAS quince palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

En ese sentido **OCESA** ofreció como prueba su declaración anual de impuestos, del ejercicio dos mil quince con la cual acredita que sus ingresos acumulables ascendieron a la cantidad de \$ [REDACTED]

Ahora bien, además de su declaración anual de impuestos, **OCESA** exhibió el estado de resultados correspondientes al evento **Fórmula E**, esto a efecto de que en caso de que se determinara la imposición de una sanción, la misma fuera calculada con base en dichos resultados.

No obstante lo anterior, del análisis de lo establecido en el artículo 299 de la **LFTYR** no se advierte que se pueda realizar distinción alguna en relación con la fuente de los ingresos de la persona infractora o incluso si sólo deben tomarse en cuenta los directamente relacionados con la conducta en el momento en que se detectó la infracción, o los directamente obtenidos por la comisión de la conducta susceptible de ser sancionada.

En ese sentido, de la literalidad de dicho precepto legal se desprende que se refiere a la totalidad de los ingresos acumulables del concesionario excluyendo únicamente los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para efectos del impuesto sobre la renta, por lo que en tal sentido, si la propia Ley no distingue que se consideren los ingresos correspondientes al evento en el que fue detectada la comisión de la conducta, esta autoridad no puede distinguir al momento de aplicarla.

Sirve de aplicación por analogía el siguiente criterio:

"INCIDENTE. ESPECIFICADO O NO, EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE PROCÉDE LA APELACIÓN (ARTÍCULO 337, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO). El artículo 337, fracción III del Código de Procedimientos Penales establece la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones interlocutorias que resuelvan algún incidente, salvo las que la ley establezca expresamente como no apelables. De ese contexto se deriva que el recurso procede contra las resoluciones incidentales, sea cual fuere su clasificación; especificados en el código o no especificados en él. Lo anterior porque si en la fracción III del artículo 337 en cita, no se distingue entre unos y otros incidentes, no es dable hacer ninguna interpretación restrictiva como la que pretende introducir el recurrente, para no aplicarla a los incidentes no especificados, habida cuenta que tan incidentes son los especificados como los no especificados, ya que en lo único que varían es en su forma de sustanciación, acorde al artículo 321 del mismo código en cuestión. Cabe agregar que del análisis de la fracción III del artículo 337 ya referida, no se infiere que el legislador hubiere hecho distinción alguna entre incidentes especificados y no especificados para efectos de la procedencia del recurso de apelación, por lo que tiene aplicación el aforismo jurídico que establece "cuando el legislador no distingue, el juzgador no puede distinguir"."

(Época: Novena Época, Registro: 191729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Penal, Tesis: XXII.2o.6 P, Página: 578)

En ese orden de ideas, al no existir distinción alguna en el artículo 299 de la "LFTyR", se deben de considerar todos los ingresos acumulables del concesionario en el ejercicio dos mil quince.

En el mismo sentido debè desestimarse la manifestación formulada ad cautelam por la que refiere que los ingresos que obtiene no son derivados de la prestación de servicios de telecomunicaciones ya que, como ya fue referido, con independencia del origen de los mismos la Ley no distingue la fuente de los ingresos que se deben tomar en consideración, sino que únicamente señala que deben ser los ingresos acumulables del infractor para efectos del impuesto sobre la renta.

ELIMINADAS treinta y ocho palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



Así, al establecer la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión un monto mínimo del 6.01% y un máximo de 10% de sus ingresos acumulables, dichos montos equivalen a la cantidad de [REDACTED]

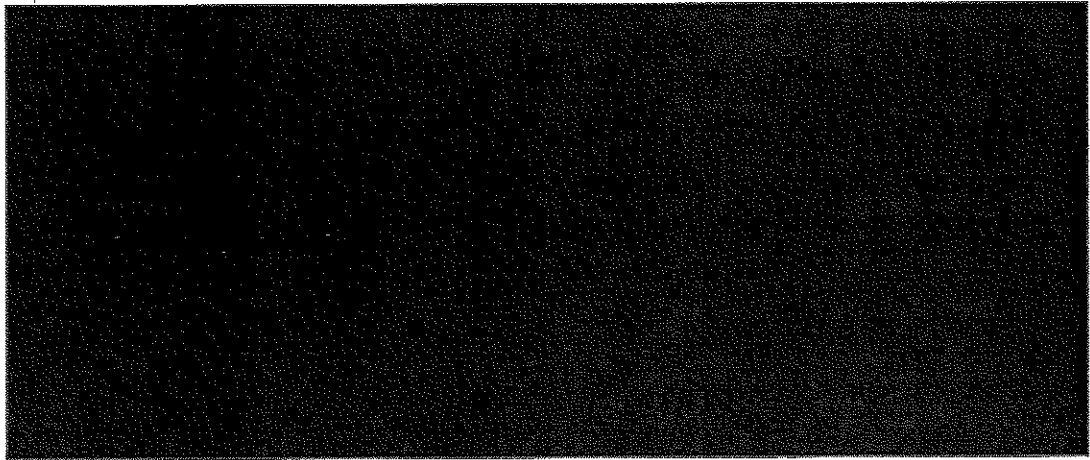
[REDACTED] que serán los montos que esta autoridad deberá tomar en cuenta para imponer la sanción que corresponda.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que OCESA es administrativamente responsable de la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con la correspondiente concesión o autorización y en consecuencia con ello, transgredió lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la LFTyR, se le impone una multa [REDACTED] del [REDACTED]% de sus ingresos que asciende a la cantidad de \$97,297,422.00 (noventa y siete millones, doscientos noventa y siete mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto [REDACTED] señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la misma, por lo que en tal sentido tampoco procede analizar sus argumentos en los que señala que no es reincluyente y que con dicha conducta no se causó un daño a terceros, ya que al estar encaminados a desvirtuar los elementos a tomar en cuenta por la autoridad para determinar el monto de la sanción, en términos de lo previsto en el artículo 301 de la LFTyR, y toda vez que en el presente asunto se impone la multa [REDACTED] no existe obligación de analizarlos.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia:

ELIMINADOS dos párrafos con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución se acredita que **OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de operadora del evento denominado **Formula E** y administradora y encargada del inmueble conocido como "Autódromo Hermanos Rodríguez", en el domicilio ubicado en Viaducto Río de la Piedad sin número, Colonia Granjas México, Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, Código Postal 08400, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, correspondiente a las inmediaciones de las coordenadas geográficas 99° 05' 33.5" LW, 19° 24' 28.6" LN, es responsable administrativamente de la prestación de servicios de

ELIMINADAS tres palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

telecomunicaciones en su modalidad de comunicación privada a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con la respectiva concesión o autorización y en consecuencia, trasgredió el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, Inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.**, una multa [REDACTED] por el [REDACTED] de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince, que equivalen a la cantidad de **\$97,297,422.00** (noventa y siete millones doscientos noventa y siete mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. **OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.**, deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **OCESA** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

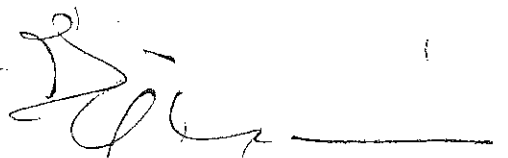
SEXTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, se informa a **OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 312 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la **Ley de Amparo**, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Comunicaciones, para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230816/442.